

“REGLAMENTO DE LA LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los procedimientos y mecanismos para la aplicación de la Ley de Migración y Extranjería.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DEL REGLAMENTO.

Los alcances del presente Reglamento se extenderán a todos los servicios en materia de migración y extranjería, regulando y estableciendo los procedimientos administrativos en esta materia aplicados por la Secretaría de Gobernación y Justicia, y la Dirección General de Migración y Extranjería, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de Simplificación Administrativa.

El presente Reglamento desarrollará los procedimientos y requisitos administrativos aplicables a:

1. La carrera en servicios migratorios y de extranjería;
2. La residencia, permisos especiales de permanencia, calidades y categorías migratorias;
3. El Registro Nacional de Extranjeros;
4. La naturalización;
5. Los documentos migratorios y visas;
6. El ingreso y la permanencia;
7. La salida y el retorno;
8. El rechazo, la deportación, la expulsión y la extradición;
9. Tarifas por servicios migratorios y de extranjería;
10. Los medios de transporte;
11. Infracciones y sanciones; y,
12. Los demás procesos migratorios que se derivan de la aplicación de la Ley de Migración y Extranjería y de los acuerdos, tratados y convenios internacionales.

TITULO II

DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERÍA

ARTÍCULO 3.- DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA.

La Dirección General de Migración y Extranjería dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, es la responsable de aplicar la Ley de Migración y Extranjería y el presente Reglamento, así como la ejecución de la política migratoria del Estado de Honduras.

La Dirección General de Migración y Extranjería estará a cargo de un Director General quien será asistido por un Subdirector, un Secretario de Registro, así como por los Jefes de Departamento, oficiales de migración y empleados nombrados al efecto.

ARTÍCULO 4.- ESTRUCTURA.

La Dirección General de Migración y Extranjería para el eficaz cumplimiento de sus funciones se estructura de la forma siguiente:

1. **Dirección General:** Responsable de la aplicación de la Ley de Migración y Extranjería y el presente Reglamento, la conducción, coordinación y administración de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como la emisión y autorización de resoluciones y documentos migratorios de conformidad con la Ley.
2. **Subdirección General:** Responsable de asistir a la Dirección General y ejecutar las actividades que le sean delegadas por el Director General.
3. **Secretaría de Registro:** Responsable de la recepción de las solicitudes cuyo trámite corresponda a la Dirección General de Migración y Extranjería, del registro para el control y custodia de expedientes, de velar que los asuntos en trámite se despachen dentro de los plazos establecidos, del archivo general, de la autorización de la firma del Director General o Subdirector General en las providencias y resoluciones, y de su notificación y transcripción a los interesados, de la expedición de certificaciones y razonamientos de documentos y de la coordinación y supervisión de servicios legales, y de la Unidad de Servicio al Ciudadano.
4. **Departamento de Migraciones Internacionales:** Responsable de las estadísticas migratorias, del enlace en asuntos de migración y extranjería con instituciones públicas y privadas, organismos y foros nacionales e internacionales, así como la coordinación de actividades con las delegaciones migratorias, de la elaboración de proyectos y documentos en materia de migración y extranjería, del dictamen y autorización de permanencia temporal para refugiados o extranjeros en situación especial que puedan optar a un permiso especial de permanencia, y de asistir a los hondureños retornados.
5. **Departamento de Extranjería:** Responsable del Registro Nacional de Extranjeros, de las prórrogas de permanencia para extranjeros, de la emisión y renovación del carné de residencia y del carné especial de permanencia.

6. **Departamento de Pasaportes:** Responsable de la emisión de los pasaportes corrientes, pasaportes de emergencia y permisos especiales de viaje, así como la prestación de servicios de impresión de documentos de identificación a otras instituciones públicas o privadas con las cuales se suscriban convenios.
7. **Departamento de Investigación y Análisis:** Responsable de las alertas migratorias, del dictamen sobre el otorgamiento de visas consultadas, del seguimiento necesario para garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de residencia, permiso especial de permanencia, la naturalización y la investigación de denuncias relacionadas al tema migratorio y servicios de extranjería.
8. **Departamento de Inspectoría :** Responsable de la inspección de centros de trabajo públicos y privados, lugares de espectáculos públicos, centros de educación, hoteles, hospedajes y similares, de la detención y custodia de extranjeros en situación irregular, de la entrega de citaciones autorizadas por la Secretaría de Registro, de la realización de operativos, del control de la inmigración clandestina y de la ejecución de las deportaciones y expulsiones de extranjeros.
9. **Delegaciones Migratorias:** Responsables de ejercer las funciones de inspección, regulación y control migratorio, servicios de extranjería y demás actividades que les sean delegadas por la Dirección General en el Acuerdo de creación y Manual de Funciones, en los puertos de control migratorio o sitios de control interno del país.
10. **Departamento de Informática:** Responsable de definir las políticas en materia de tecnologías de información y comunicaciones, así como la administración de las redes electrónicas de datos, el mantenimiento de equipos y programas, licenciamiento de éstos y actualización de las plataformas tecnológicas, según los criterios y la supervisión del Centro de Informática de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.
11. **Departamento de Administración:** Responsable de la custodia de los bienes de la Dirección General de Migración y Extranjería, y de la tramitación administrativa de todos los asuntos relacionados con la formulación y ejecución del presupuesto.
12. **Departamento de Recursos Humanos:** Responsable del manejo de los asuntos relativos al personal incluyendo la preparación y actualización de manuales de funciones, el desarrollo de capacitación de programas de personal, evaluación y supervisión del recurso humano de la Dirección General a nivel nacional, así como la tramitación de las diferentes acciones de personal que en materia de recursos humanos le corresponda de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 5.- MANUAL DE FUNCIONES.

La Dirección General de Migración y Extranjería deberá contar con un manual de funciones en el cual se detallen las responsabilidades específicas de cada una de sus unidades de conformidad con la Ley de Migración y Extranjería y el presente Reglamento.

TÍTULO III

DE LA CARRERA EN SERVICIOS MIGRATORIOS Y DE EXTRANJERIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6.- PRINCIPIOS.

La carrera en servicios migratorios y de extranjería se fundamenta en los principios de igualdad, estabilidad y eficiencia, y estará orientada a formar un cuerpo de personal especializado para la prestación de los servicios migratorios y de extranjería.

Las disposiciones del presente Reglamento son complementarias a las establecidas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

ARTICULO 7.- JERARQUÍA DE LOS OFICIALES DE MIGRACIÓN DE CARRERA.

La jerarquía de los cargos de los oficiales de migración de carrera, se sujetará al escalafón siguiente:

1. Delegados;
2. Subdelegados;
3. Inspectores; y,
4. Subinspectores;

El personal administrativo y de servicio de la Dirección General de Migración y Extranjería, estará sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO 8.- DELEGADOS Y SUBDELEGADOS.

Los delegados son los oficiales de migración responsables de las funciones y actividades de las delegaciones fronterizas, aéreas, marítimas y de control interior, establecidas para ejercer la regulación y control migratorio en el país.

Los subdelegados son los oficiales de migración responsables de la supervisión de las actividades que realizan los inspectores y subinspectores, asistir a los delegados y sustituirlos en su ausencia.

ARTÍCULO 9.- INSPECTORES Y SUBINSPECTORES.

Los inspectores son los oficiales de migración responsables de ejecutar las actividades derivadas de la función de inspección, regulación y control migratorio de acuerdo a lo establecido en el manual de funciones y Acuerdo de creación.

Los subinspectores desarrollarán en las delegaciones migratorias y el Departamento de Inspectoría actividades administrativas y algunas de carácter operativo autorizadas de acuerdo a lo establecido en el manual de funciones, asimismo, asistirán a los inspectores en la ejecución de las actividades de inspección para el control migratorio y servicios de

extranjería, y constituyen la escala de ingreso a la carrera en servicios migratorios y de extranjería.

ARTÍCULO 10.- REQUISITOS PARA DELEGADOS Y SUBDELEGADOS.

Además de lo establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, los delegados y subdelegados deberán reunir los requisitos mínimos siguientes:

1. Poseer título de educación media;
2. Cinco años de experiencia en actividades de regulación y control migratorio;
3. No haber cometido faltas graves o muy graves de las establecidas en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley de Migración y Extranjería, el presente Reglamento y el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación y Justicia
4. Tener habilidades y destrezas en la toma de decisiones, capacidad de análisis, facilidad de comunicación y redacción de informes;
5. Poseer conocimientos en computación, manual de funciones de las delegaciones, Ley de Migración y Extranjería y su Reglamento, Constitución de la República, Convenciones, Acuerdos y Decretos en materia migratoria.
6. Haber aprobado los cursos de capacitación para ascender a la categoría superior inmediata.

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS PARA INSPECTORES.

Además de lo establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, los inspectores deberán reunir los requisitos mínimos siguientes:

1. Poseer título de educación media;
2. Tres años de experiencia en el desempeño de funciones como subinspector;
3. Poseer conocimientos en computación, seguridad personal y de instalaciones físicas, conocimientos de los acuerdos y decretos en materia migratoria y la Ley de Migración y Extranjería; y,
4. Haber aprobado los cursos de capacitación para ascender a la categoría superior inmediata.

ARTÍCULO 12.- REQUISITOS PARA SUBINSPECTORES.

Además de lo establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, los subinspectores deberán reunir los requisitos mínimos siguientes:

1. Poseer título de educación media;
2. Tener conocimientos en computación y seguridad personal; y,
3. Poseer conocimientos de la Ley de Migración y Extranjería, y su Reglamento.

ARTÍCULO 13.- DEL MANUAL DE PUESTOS.

La Dirección General de Migración y Extranjería elaborará el manual de puestos el cual contendrá la clasificación de los cargos y grados, y la descripción específica de las responsabilidades, funciones y actividades de los oficiales de migración de carrera, incluyendo el personal administrativo y de servicio.

ARTÍCULO 14.- DE LOS TRASLADOS Y ASCENSOS.

Los oficiales de migración podrán ser trasladados de sus puestos funcionales a un cargo similar, o promovidos al cargo inmediato superior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- DE LOS DERECHOS.

Los oficiales de migración de carrera no serán removidos de sus cargos por razones políticas y gozarán de estabilidad en sus puestos de acuerdo a su especialización, méritos y experiencia en el campo migratorio y servicios de extranjería, con el objetivo de garantizar la eficiencia en la administración de la política migratoria.

ARTÍCULO 16.- DE LAS OBLIGACIONES.

Los oficiales de migración de carrera están obligados a cumplir con las funciones que sean establecidas para la delegación u oficina a la que estuviesen asignados, respeto a los derechos humanos, hacer cumplir la Ley de Migración y Extranjería y su Reglamento, hacer uso correcto del uniforme y sus insignias, proteger el equipo y material que esté bajo su responsabilidad. Asimismo darán cumplimiento a las convenciones, decretos, acuerdos y resoluciones en materia migratoria, a las circulares y cualquier otra disposición emanada de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, y la Dirección General de Migración y Extranjería.

TÍTULO IV

DE LAS CATEGORÍAS, CALIDADES MIGRATORIAS Y PERMISOS ESPECIALES DE PERMANENCIA

CAPITULO I

DE LAS CATEGORÍAS MIGRATORIAS

ARTÍCULO 17.- CATEGORÍAS MIGRATORIAS.

Los extranjeros que ingresen al territorio nacional podrán ser admitidos bajo las siguientes categorías migratorias:

1. No residentes; o,
2. Residentes.

CAPITULO II

DE LOS EXTRANJEROS NO RESIDENTES

ARTÍCULO 18.- EXTRANJEROS NO RESIDENTES.

Son los extranjeros que con el permiso correspondiente ingresan al país temporalmente y según el motivo del viaje, se clasificarán en:

1. Turistas;
2. Viajeros en tránsito;
3. Delegados o representantes comerciales y agentes viajeros;
4. Viajeros en vías de deportes, misión oficial, salud, convenciones, conferencias y eventos especiales;
5. Artistas de espectáculos públicos;
6. Visitantes especiales;
7. Trabajadores migrantes temporales;
8. Trabajadores transfronterizos; y,
9. Tripulantes de transporte internacional.

Todo extranjero que ingrese al país con cualquiera de las subcategorías mencionadas en el presente artículo, deberá acreditar, cuando las autoridades migratorias lo consideren necesario, que dispone de los medios económicos suficientes para subsistir decorosamente durante su permanencia en el país y para abandonarlo al finalizar el tiempo de permanencia autorizado.

Los turistas, viajeros en tránsito, delegados en misión oficial y visitantes especiales, no podrán realizar actividades lucrativas durante permanezcan en el país.

ARTICULO 19.- AUTORIZACION DE ACTIVIDADES Y CAMBIO DE CATEGORIA O CALIDAD MIGRATORIA.

Los extranjeros no residentes únicamente podrán dedicarse al desarrollo de las actividades autorizadas en su permiso de ingreso, sin embargo, podrán solicitar cambio a otra categoría o calidad migratoria, siempre y cuando se justifique el mismo y cumplan con los requisitos establecidos para ello.

CAPITULO III
DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES
SECCION PRIMERA

ARTICULO 20.- EXTRANJEROS RESIDENTES.

Podrán adquirir la calidad de residentes los extranjeros que se encuentren comprendidos en los casos siguientes:

1. Rentistas;
2. Pensionados;
3. Inversionistas;
4. El cónyuge, los hijos menores, los hijos mayores dependientes, y los padres de las personas mencionadas en los numerales anteriores;
5. Extranjeros por ser cónyuge de hondureño u hondureña por nacimiento;
6. Extranjeros que sean abuelos, padres o hermanos de hondureños por nacimiento;
7. Los inmigrados; y,
8. Los que sin estar comprendidos en los numerales anteriores y en caso debidamente justificados, fueren autorizados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 21.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUD.

La solicitud de residencia será presentada ante la Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, si se encuentra en el país o ante el funcionario diplomático o agente consular hondureño, si se encuentra fuera de Honduras.

ARTÍCULO 22.- REQUISITOS GENERALES.

1. Presentar solicitud dirigida al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
2. Timbres exigidos por la ley que deberán adherirse a la solicitud, por cada uno de los solicitantes;
3. Consignar en la solicitud una dirección de contacto y número de teléfono del lugar en donde residirá el inmigrante;
4. Carta Poder autenticada por Notario expresando las generales del apoderado legal, las facultades con las cuales se le inviste, su dirección y número telefónico, fax o correo electrónico, en su caso;
5. El solicitante y cada uno de sus parientes deberá presentar una fotografía reciente de 6 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho tomada de frente, consignando en el reverso el nombre de cada uno de ellos según corresponda;

6. Certificación original de movimiento migratorio, extendida por la Dirección General de Migración y Extranjería;
7. Solicitud de ingreso original autorizada por un Cónsul de Honduras, debidamente autenticada y legalizada. En caso que el extranjero se encuentre en Honduras no será necesaria la presentación de la solicitud de ingreso;
8. Certificado de antecedentes penales del país de origen y de su última residencia, debidamente autenticado;
9. Certificación original de no tener denuncias o antecedentes penales, extendida por la Dirección General de Investigación Criminal;
10. Certificación médica extendida dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud;
11. Fotocopia del pasaporte, debidamente autenticada;
12. Cualquier otra información o documento que requiera la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia para la más acertada decisión del asunto; y,
13. Todos los documentos procedentes del exterior, deberán presentarse debidamente legalizados y los autorizados en idioma extranjero traducidos oficialmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores o en los consulados de Honduras.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RESIDENTES RENTISTAS

ARTÍCULO 23.- CONDICIONES.

La residencia como rentista solo podrá otorgarse a extranjeros, quienes deberán comprobar que disfrutan de rentas permanentes, lícitas y estables generadas en el exterior o en el territorio nacional, no menores de dos mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 2,500.00) mensuales o su equivalente en moneda nacional.

Los rentistas no podrán dedicarse a actividades por las cuales devenguen salarios o cualquier otro tipo de remuneración o compensación, salvo la prestación de servicios profesionales a entidades de la Administración Pública, universidades u otras instituciones del sistema educativo nacional, con las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes.

Sin embargo, podrán realizar inversiones en proyectos industriales, agroindustriales, agropecuarios, artesanales, turísticos, de vivienda, comerciales, de servicios u otros de interés nacional, autorizados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, quedando obligados a pagar los tributos respectivos y a cumplir con todas las demás obligaciones que impongan las leyes hondureñas al ejercicio de dichas actividades.

ARTÍCULO 24.- REQUISITO ESPECIAL.

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento, los residentes rentistas por su condición de tales deberán presentar a la Secretaría General, un certificado que acredite que posee bienes, títulos valores o cualquier medio generador de renta, junto con los documentos probatorios debidamente autenticados. Igualmente deberán presentar evidencia que la renta será percibida en Honduras por medio de una institución del sistema financiero nacional.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS RESIDENTES PENSIONADOS

Artículo 25.- CONDICIONES.

La residencia como pensionado solo podrá otorgarse a extranjeros, quienes deberán comprobar que disfrutan de pensiones permanentes y estables generadas en el exterior, no menores de mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1,500.00) mensuales o su equivalente en moneda nacional.

ARTÍCULO 26.- REQUISITO ESPECIAL.

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento, los residentes pensionados por su condición de tales deberán presentar a la Secretaría General un certificado de la institución de la cual reciben la pensión. Igualmente deberán presentar evidencia que la pensión será percibida en Honduras por medio de una institución del sistema financiero nacional.

SECCIÓN CUARTA

FRANQUICIAS ARANCELARIAS Y EXONERACIONES

ARTICULO 27.- INTRODUCCIÓN DE MENAJE DE CASA Y OTROS ARTÍCULOS.

Los residentes rentistas y pensionados gozarán de franquicias arancelarias y exoneración de todos los impuesto de importación por una sola vez para la introducción del menaje de casa, así como la ropa, alhajas, artículos deportivos y demás artículos de uso personal o familiar.

En el caso de traspaso de los bienes referidos en este artículo, realizado dentro de los tres años siguientes a su ingreso al territorio nacional, deberán cancelarse los impuestos que fueron exonerados.

ARTÍCULO 28.- INTRODUCCIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.

Los residentes rentistas o pensionados podrán importar libre de todos los impuestos de importación, arancelarios y de venta, un vehículo automotor para su uso personal o familiar, el cual podrá ser traspasado a cualquier título, exonerado de dichos impuestos, después de transcurridos cinco años desde la fecha de ingreso del vehículo al país, previa presentación a la Secretaría General de una constancia de haber enterado a cualquier institución del sistema bancario nacional, un monto no menor a las rentas o pensiones que correspondan al

ingreso mínimo fijado en la Ley de Migración y Extranjería, durante dicho período de cinco años.

ARTÍCULO 29.- EXENCIÓN DE PAGO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El residente rentista o pensionado estará exento del pago del impuesto sobre la renta únicamente respecto de las rentas o pensiones que perciba.

Si el beneficiario renunciare a su condición de residente rentista o pensionado o se cancelare su residencia en los términos establecidos por el artículo 58 de la Ley de Migración y Extranjería, deberá cancelar los impuestos de los cuales fue exonerado.

ARTÍCULO 30.- INVERSIONES DE LOS RESIDENTES RENTISTAS O PENSIONADOS.

Los residentes rentistas o pensionados podrán realizar inversiones superiores a los montos establecidos para los residentes inversionistas sin perder o cambiar su calidad migratoria ni los beneficios que la Ley de Migración y Extranjería les otorga.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS RESIDENTES INVERSIONISTAS

ARTÍCULO 31.- ÁREAS DE INVERSIÓN.

Podrán adquirir la calidad de residente inversionista, los extranjeros que inviertan su capital en cualquier ramo de la actividad económica lícita en Honduras.

También podrán adquirir esta calidad los extranjeros que inviertan su capital en certificados, títulos valores o bonos del Estado de Honduras y de las instituciones financieras nacionales.

ARTÍCULO 32.- CONTROL Y SUPERVISIÓN FINANCIERA.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, ejercerá el control y supervisión de las actividades de todo tipo realizadas por los extranjeros inversionistas, para cuyo fin requerirá de la colaboración de cualquier institución pública o privada.

ARTÍCULO 33.- CONDICIONES QUE SE DEBEN CUMPLIR.

Los extranjeros que deseen adquirir la calidad de residente inversionista, deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. Invertir su capital en las áreas de inversión consignadas en el artículo 31 de la Ley de Migración y Extranjería; y,
2. La inversión será por un mínimo de cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 50,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia no autorizará la residencia cuando el extranjero se proponga hacer inversiones restringidas para éstos por la Constitución de la República y las demás leyes nacionales.

ARTÍCULO 34.- GARANTÍAS Y OBLIGACIONES.

En cuanto a las garantías, obligaciones, registro, documentos, procedimientos y demás requisitos, se estará a lo establecido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, y demás normas vigentes que rigen las inversiones en Honduras.

ARTICULO 35.- REQUISITOS ESPECIALES.

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento, los extranjeros que soliciten la calidad de residentes inversionistas, por su condición de tales deberán cumplir con los requisitos especiales siguientes:

1. Presentar ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia un estudio de factibilidad y una propuesta de cronograma, así como el monto de la inversión.
2. El interesado deberá presentar con su solicitud, un certificado de depósito no inferior a cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5,000.00) o su equivalente en moneda nacional expedido por el Banco Central de Honduras, a disposición de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, para garantizar que se realizará la inversión;
3. Constancia de solicitud de inscripción o de estar inscrito en el Registro de Inversionistas de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

Una vez acreditada que la inversión se ha realizado, en el plazo de un año se devolverá la garantía al inversionista.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS RESIDENTES POR VÍNCULO FAMILIAR, MATRIMONIAL O UNIÓN DE HECHO

ARTÍCULO 36.- RESIDENTES POR VÍNCULO FAMILIAR.

Los extranjeros abuelos, padres y hermanos de hondureños por nacimiento, podrán optar a la residencia por vínculo familiar, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento, deberán acreditar el vínculo de parentesco respectivo.

ARTÍCULO 37.- RESIDENTES POR VÍNCULO MATRIMONIAL O UNIÓN DE HECHO.

Los extranjeros que contraigan matrimonio o establezcan unión de hecho reconocida con hondureños, podrán adquirir residencia después de tres (3) años de celebrado el matrimonio o reconocida la unión de hecho. Además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento, dichos extranjeros deberán acreditar el vínculo matrimonial o de la unión de hecho reconocida y acompañar a la solicitud certificación

original del Acta de Nacimiento y la fotocopia de la Tarjeta de Identidad del cónyuge o compañero de hogar hondureño, debidamente autenticada por Notario.

La Secretaría de Gobernación y Justicia, antes de conceder la residencia por vínculo matrimonial o unión de hecho, deberá cerciorarse que los cónyuges cumplen y han cumplido las obligaciones establecidas en el Código de Familia y que el cónyuge extranjero no ha violado la Constitución de la República, la Ley de Migración y Extranjería, el presente Reglamento y demás leyes nacionales.

ARTÍCULO 38.- DERECHO AL CAMBIO DE CALIDAD MIGRATORIA.

En caso de disolución del vínculo matrimonial o de la unión de hecho, el residente perderá esta calidad migratoria desde la fecha en que se emita la resolución respectiva; sin embargo, tendrá derecho a obtener otra calidad migratoria siempre que reúna los requisitos establecidos.

El extranjero no perderá su residencia en caso de muerte de su cónyuge o compañero de hogar, excepto en aquellos casos que haya sido condenado mediante sentencia firme por la muerte del cónyuge o compañero de hogar.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS RESIDENTES INMIGRADOS

ARTICULO 39.- RESIDENTES INMIGRADOS.

Para adquirir la calidad de residente inmigrado, los extranjeros residentes o con permiso especial de permanencia, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Haber permanecido en el país por un período no menor de cinco años consecutivos;
2. Haber tenido vigente su respectivo carné durante el periodo de tiempo establecido en el numeral anterior;
3. No haber violado la Constitución de la República, la Ley de Migración y Extranjería, el presente Reglamento y demás leyes nacionales; y,
4. No haber sido deportado, expulsado o condenado en país extranjero.

En ningún caso la mera permanencia concederá la calidad de inmigrado a extranjeros en situación de estadía irregular.

ARTICULO 40.- PRESENTACION DE SOLICITUD.

La solicitud de residente inmigrado será presentada ante la Secretaría General de la Secretaría de Gobernación y Justicia, cumpliendo con los requisitos siguientes:

1. Número y fecha de la resolución del permiso de residencia o permiso especial de permanencia;

2. Número de inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros;
3. Constancia original de que el extranjero residente o con permiso especial de permanencia mantuvo su carné vigente durante el tiempo establecido;
4. Fotocopia del carné de identificación vigente, debidamente autenticada por Notario;
5. Constancia de no haber violado la Ley de Migración y Extranjería;
6. Timbres legales que deberán adherirse a la solicitud, por cada uno de los solicitantes;
7. Carta Poder autenticada por Notario con las generales del apoderado legal y las facultades con las cuales lo inviste, dirección, número de teléfono, fax y correo electrónico, en su caso;
8. El solicitante y cada uno de sus parientes deberá presentar una fotografía reciente de 6 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho tomada de frente, consignando en el reverso el nombre de cada uno de ellos según corresponda;
9. Constancia original de no tener denuncias o antecedentes criminales; y,
10. Constancia original de no tener procesos pendientes en los juzgados de competencia criminal del domicilio del solicitante.

CAPÍTULO IV

SECCION PRIMERA

CONDICIONES Y PERMISOS ESPECIALES DE PERMANENCIA

ARTICULO 41.- FIJACION DE CONDICIONES.

La Secretaría de Gobernación y Justicia podrá fijar a los extranjeros que se radiquen en el territorio nacional, las condiciones que estime conveniente respecto a las actividades a las cuales habrán de dedicarse.

Asimismo, cuidará que los residentes o extranjeros con permiso especial de permanencia, sean personas útiles para el país y cuenten con los recursos necesarios para su subsistencia y la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

ARTICULO 42.- PERMISOS ESPECIALES DE PERMANENCIA.

La Dirección General de Migración y Extranjería podrá conceder permisos especiales de permanencia en el país hasta por un máximo de cinco años, a extranjeros que por causas justificadas lo soliciten por los motivos siguientes:

1. Estudiantes en cualesquiera de los niveles del sistema educativo nacional, incluyendo a las personas que realizan pasantías profesionales;

2. Refugiados y apátridas;
3. Asilados;
4. Trabajadores migrantes con permanencia mayor a los tres meses;
5. Extranjeros en servicio social;
6. Religiosos;
7. Extranjeros que presten voluntariamente servicios humanitarios y de beneficencia para el país;
8. Extranjeros en actividades comerciales o de espectáculos públicos;
9. Extranjeros contratados como empleados temporales por una persona natural o jurídica;
10. Científicos, profesionales, deportistas y personal técnico o especializado, contratados por personas naturales o jurídicas establecidas en el país;
11. Empresarios, personal directivo de sociedades mercantiles nacionales o extranjeras autorizadas para ejercer actos de comercio en el país;
12. Cónyuge e hijos menores o mayores dependientes, los abuelos y padres de las personas descritas en los numerales anteriores;
13. Los miembros de las iglesias cuyas máximas autoridades hayan suscrito convenios de facilitación migratoria con la Secretaría de Gobernación y Justicia;
14. Los extranjeros contratados por proyectos o programas financiados por el Gobierno hondureño, gobiernos extranjeros, organismos internacionales, o por instituciones gubernamentales; y,
15. Los demás que la Dirección General de Migración y extranjería estime conveniente, en razones de interés nacional, humanitarias o en reciprocidad con otros Estados.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas están obligadas a notificar en un plazo no mayor a cinco días hábiles el fin de la relación con el extranjero, que motivó la concesión del permiso especial de permanencia de las categorías migratorias comprendidas del numeral 4 al numeral 13 del presente artículo.

SECCION SEGUNDA

DE LOS REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 43.- REQUISITOS GENERALES.

Los extranjeros que soliciten permiso especial de permanencia deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Presentar una solicitud dirigida al Director General de Migración y Extranjería, por cada uno de los peticionarios;
2. Timbres exigidos por la Ley los cuales se deberán adherir a la solicitud y ser debidamente cancelados;
3. Consignar en la solicitud una dirección y número de teléfono de contacto;
4. Carta Poder autenticada por Notario expresando las facultades del apoderado legal, las facultades con las cuales se le inviste, su dirección y número telefónico, fax o correo electrónico, en su caso;
5. El solicitante y cada uno de sus parientes deberá presentar una fotografía reciente de 6 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho tomada de frente, consignando en el reverso el nombre de cada uno de ellos según corresponda;
6. Certificado de antecedentes penales del país de origen y de última residencia, cuando corresponda, debidamente autenticados;
7. Certificación original extendida por la Dirección General de Investigación Criminal de no tener denuncias en su contra; o antecedentes penales, cuando sean mayores de dieciocho años;
8. Certificación médica con una antigüedad no mayor de seis meses a la fecha de presentación de la solicitud;
9. Fotocopia del Pasaporte, debidamente autenticada;
10. Cualquier otra información o documento que requiera la Dirección General de Migración y Extranjería, para la más acertada decisión del asunto;
11. Todos los documentos procedentes del exterior, deberán presentarse debidamente legalizados y los autorizados en idioma extranjero traducidos oficialmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores o en los consulados de Honduras.

SECCION TERCERA
DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 44.- ESTUDIANTES.

Podrán solicitar permiso especial de permanencia en la categoría de estudiante, los extranjeros que deseen realizar estudios en cualquiera de los niveles del sistema educativo nacional, por el tiempo que duren sus estudios o su pasantía profesional.

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 43 del presente Reglamento, los interesados que soliciten permiso especial de permanencia en la categoría de estudiante, deberán cumplir con los requisitos especiales siguientes:

1. Constancia de admisión extendida por la institución en donde el extranjero realizará sus estudios o su pasantía profesional;
2. Acreditar los medios de subsistencia mientras duren los estudios o su pasantía profesional, y en el caso de los menores de edad acta de compromiso de la persona natural o jurídica responsable de su estadía en el país.

SECCION CUARTA
DE LOS REFUGIADOS

ARTICULO 45.- REFUGIADOS.

La Dirección General de Migración y Extranjería otorgará permiso especial de permanencia a los extranjeros a quienes les haya reconocido su condición de refugiado cuando se encuentren en los casos siguientes:

1. Por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de ese país debido a dichos temores;
2. Por carecer de nacionalidad y por los motivos expuestos en el numeral anterior, se encuentren fuera del país en el que tenían residencia habitual, y no puedan o no quieran regresar a él;
3. Que hayan huido de su país porque su vida, seguridad o libertad se han visto amenazadas por cualquiera de los motivos siguientes:
 - a) Violencia generalizada, grave y continua;
 - b) Agresión extranjera entendida como el uso de la fuerza armada por parte de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del país de origen;

- c) Conflictos armados internos suscitados entre las fuerzas armadas del país del que se huye, y fuerzas o grupos armados;
- d) Violación masiva, permanente y sistemática de los derechos humanos;
- e) Que sufran persecución mediante violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

4. También serán considerados como refugiados todas aquellas personas, que dependan directamente del refugiado y que constituyan un grupo familiar; asimismo, las personas que acompañen al refugiado o se hayan unido a él posteriormente, siempre y cuando se encuentren bajo su dependencia.

Asimismo, podrán solicitar permiso especial de permanencia como refugiados los extranjeros que encontrándose legalmente en territorio hondureño se sientan amenazados por los motivos expresados en artículo anterior.

Las solicitudes se presentarán ante la Dirección General de Migración y Extranjería o ante las Delegaciones Migratorias, las cuales remitirán las solicitudes a la oficina central para su resolución.

ARTICULO 46.- DE LAS ENTREVISTAS.

Al solicitante de refugio se le harán las entrevistas necesarias, de manera individual y confidencial, para obtener toda la información relacionada con su identidad, nacionalidad, domicilio y motivos en los cuales se fundamenta su solicitud. Dichas entrevistas se realizarán en las delegaciones migratorias o en el Departamento de Migraciones Internacionales por medio de la Sección de Refugiados de la oficina central. Cuando el solicitante de refugio no hablare el idioma español podrá ser asistido por un traductor proporcionado por la oficina de enlace del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Previo el reconocimiento de la condición de refugiado o apátrida, el Departamento de Migraciones Internacionales, emitirá el dictamen correspondiente sobre la procedencia de tal reconocimiento.

ARTICULO 47.- DE LAS INVESTIGACIONES.

La Dirección General de Migración y Extranjería en coordinación con funcionarios de la oficina de enlace del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), llevarán a cabo las investigaciones pertinentes con el objetivo de determinar la veracidad de la información brindada por el solicitante, quien podrá presentar la documentación que considere necesaria cuando fuere posible.

Mientras la Dirección General de Migración y Extranjería se pronuncia sobre el caso, el Departamento de Migraciones Internacionales, autorizará la permanencia temporal del extranjero solicitante por un período no mayor a los noventa (90) días, prorrogables por treinta (30) días cuando fuere necesario.

El Departamento de Migraciones Internacionales por medio de la Sección de Refugiados, establecerá los procedimientos y formatos que se utilizarán para las entrevistas, indagaciones y permisos de permanencia iniciales en el país.

ARTÍCULO 48.- EXCLUIDOS DEL CONCEPTO DE REFUGIADO.

No se aplicarán las disposiciones de esta Sección a las personas respecto de las cuales existan motivos fundados de haber cometido cualquiera de los delitos o actos siguientes:

1. Delito contra la paz, delito de guerra o cualquier delito contra la humanidad de los definidos en los instrumentos internacionales;
2. Grave delito común cometido fuera de Honduras y que se encuentre tipificado como tal en la legislación hondureña, antes de solicitar la condición de refugiado; y,
3. Actos contrarios a las finalidades y principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 49.- NO DEVOLUCIÓN, REASENTAMIENTO Y REPATRIACIÓN.

En ningún caso se obligará a una persona o grupo de personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones consignadas en el artículo 42 de la Ley de Migración y Extranjería a retornar al país donde sus derechos se sientan amenazados. Tampoco se devolverá a quien solicite refugio o al refugiado, ya sea desde la frontera, puerto o aeropuerto, o una vez que haya ingresado al territorio nacional.

Tratándose del reasentamiento de un refugiado a un tercer país o de su repatriación al país de origen, la Dirección General de Migración y Extranjería, coordinará las acciones correspondientes con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otras autoridades relacionadas al caso.

ARTÍCULO 50.- EXTRADICIÓN DE UN SOLICITANTE DE REFUGIO.

La extradición de un solicitante de refugio procederá únicamente si se comprueba que su solicitud no se fundamentó en los motivos previstos en el artículo 42 de la Ley de Migración y Extranjería.

ARTÍCULO 51.- PROHIBICIÓN DE DEPORTACIÓN O EXPULSIÓN.

No se deportará o expulsará del territorio nacional a las personas que tengan pendiente el reconocimiento del estatus de refugiado, ni a los que tengan dicho estatus, salvo motivos de seguridad o de orden público claramente justificados.

Al solicitante de refugio no se le impondrá sanción pecuniaria o de cualquier otro tipo, por causa de ingreso o permanencia irregular en el territorio nacional, asimismo, estará exento del pago de las tarifas correspondientes por los trámites de servicios migratorios y de extranjería y tasas aeroportuarias.

ARTICULO 52.- EXENCIÓN PARA REFUGIADOS

Los refugiados estarán exentos en caso de solicitar una residencia la documentación siguiente:

1. Constancia de antecedentes penales del país de origen;
2. Legalización de documentos procedentes del extranjero;
3. Fotocopia del pasaporte, cuando por su condición no lo tuvieran; y
4. Cualquier otro documento que debe ser emitido en el país de origen y que no le sea posible obtener.

ARTÍCULO 53. DERECHO A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR.

Todo refugiado tiene derecho a obtener la reunificación familiar con los parientes que conforman dicho grupo, la cual se sustentará en criterios de consanguinidad, afinidad o dependencia.

Previo a la aprobación del ingreso de las personas solicitadas con el objetivo de la reunificación familiar el Departamento de Migraciones Internacionales emitirá dictamen sobre su procedencia.

ARTICULO 54. PROCEDIMIENTOS PARA LA REUNIFICACION FAMILIAR.

Al extranjero que la Dirección General de Migración y Extranjería le haya concedido permiso especial de permanencia bajo la categoría de refugiado, para efectos de la reunificación familiar deberá procederse de la forma siguiente:

1. Presentar solicitud dirigida al Director General de Migración y Extranjería;
2. Consignar en la solicitud nombre completo y nacionalidad del extranjero con estatus de refugiado, número y fecha de la resolución del permiso especial de permanencia y número de la inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros;
3. Certificación o documento original que acredite el vínculo de parentesco de los miembros del grupo familiar;
4. Fotocopia del carné de identificación vigente;
5. Constancia original de la evaluación del caso extendida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR);

Las solicitudes para el restablecimiento de la unidad familiar serán consideradas de especial interés y prioridad.

ARTÍCULO 55.- REPATRIACIÓN VOLUNTARIA.

Los refugiados que voluntariamente deseen regresar al país de origen o de residencia habitual, podrán hacerlo mediante la repatriación voluntaria, debiendo para ello manifestarlo por escrito ante el Departamento de Migraciones Internacionales de la Dirección General de Migración y Extranjería.

La solicitud de repatriación voluntaria contendrá la manifestación expresa del refugiado, determinando de manera clara los motivos por los cuales la solicita y la certeza que su integridad personal será garantizada, liberando de responsabilidad al Estado de Honduras por cualquier acontecimiento posterior a la repatriación.

El Departamento de Migraciones Internacionales en coordinación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), efectuarán la repatriación voluntaria y velarán por que ésta se realice en las mejores condiciones de seguridad y respeto hacia la persona.

ARTÍCULO 56.- RECUPERACIÓN DE LA CATEGORÍA DE REFUGIADO.

El refugiado que sea repatriado podrá solicitar nuevamente la calidad de refugiado únicamente por causas sobrevinientes a su repatriación y deberá hacerlo mediante solicitud por escrito presentada al Director General de Migración y Extranjería.

En la solicitud deberá consignarse claramente los motivos por los cuales se solicita recuperar el estatus de refugiado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Migración y Extranjería y en el presente Reglamento.

Además se adjuntará a la solicitud dos fotografías tamaño carné y constancia original de la nueva evaluación del caso extendida por la representación en Honduras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

ARTÍCULO 57.- CONVIVENCIA E INSERCIÓN LOCAL.

Las autoridades hondureñas facilitarán a los refugiados la convivencia y su inserción en la sociedad hondureña.

Para lograr el objetivo anterior, el Gobierno de Honduras solicitará el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y de organismos de derechos humanos.

ARTÍCULO 58.- AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR.

El extranjero refugiado en Honduras que desee viajar al exterior, presentará solicitud dirigida al Director General de Migración y Extranjería, debiendo consignar en dicha solicitud la información siguiente:

1. Nombre completo y nacionalidad del solicitante;
2. Número y fecha de la resolución del permiso especial de permanencia;
3. Número de la inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros;

4. Fotocopia del carné de identificación vigente; y,
5. Justificación del motivo del viaje avalada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Previo a su aprobación por la Dirección General, el Departamento de Migraciones Internacionales deberá emitir dictamen sobre el permiso de salida del extranjero solicitante.

Los Delegados de Migración no permitirán la salida de un refugiado, si este no presenta el permiso correspondiente de la Dirección General para salir del país.

SECCION QUINTA

DE LOS APATRIDAS

ARTÍCULO 59.- RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE APÁTRIDA.

El Gobierno de Honduras por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, reconocerá la calidad de apátrida a todo extranjero que se encuentre en el territorio nacional y carezca de nacionalidad específica. La no portación de documentos de identificación no será prueba suficiente para que al extranjero se le reconozca la calidad de apátrida.

Se exceptúan los infantes expósitos, que adquieren la nacionalidad hondureña de acuerdo a lo prescrito en la Constitución de la República.

La Dirección General de Migración y Extranjería por medio del Departamento de Migraciones Internacionales, deberá realizar y agotar todos los medios probatorios posibles que demuestren que el extranjero carece de nacionalidad específica.

Una vez reconocida la condición de apátrida la Dirección General de Migración y Extranjería, otorgará permiso especial de permanencia bajo los términos y condiciones establecidos por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 60.- DOCUMENTACION E INSCRIPCION DEL APÁTRIDA.

Reconocida la calidad de apátrida y otorgado el permiso especial de permanencia, la Dirección General de Migración y Extranjería, por medio del Departamento de Migraciones Internacionales, deberá documentar e inscribir en el Registro Nacional de Extranjeros al apátrida.

SECCION SEXTA

DE LOS ASILADOS

ARTICULO 61.- REQUISITOS.

El Gobierno de Honduras por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, reconocerá el derecho de asilo territorial a los extranjeros que lo soliciten, siempre que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Persecución política debido a la deposición del régimen de un gobierno anterior en su país de origen;
2. Existencia de fundados temores de violación de los derechos humanos y ciudadanos por causas políticas;
3. Por delitos políticos o comunes conexos a los políticos, debidamente comprobados.

Una vez reconocida la condición de asilado la Dirección General de Migración y Extranjería, otorgará permiso especial de permanencia bajo los términos y condiciones establecidas por la Secretaría de Gobernación y Justicia. También podrá otorgarse el asilo al cónyuge del asilado, a los hijos de los cónyuges y los abuelos paternos y maternos de los hijos de éstos cuando así sea solicitado.

ARTICULO 62.- DE LA SOLICITUD.

El extranjero que solicite asilo deberá hacerlo ante la Secretaría General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, debiendo consignar en su solicitud la información siguiente:

1. Nombre completo y nacionalidad;
2. Lugar y fecha de nacimiento;
3. Nombre y apellido de los padres y nacionalidad de éstos;
4. Profesión u oficio;
5. Estado civil;
6. Información de contacto;
7. Señas particulares para su identificación física;
8. Nombre, apellidos y nacionalidad del grupo familiar, si le acompañan; y,
9. Lugar y fecha de ingreso a Honduras.

Además de los datos antes mencionados deberá acompañar a la solicitud, cualquier documento de identificación, dos fotografías tamaño pasaporte y carta especificando las causas por las cuales está solicitando asilo en Honduras.

ARTICULO 63.- DE LAS INDAGATORIAS Y SU APROBACION.

La Secretaría de Gobernación y Justicia en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio del consulado o representación diplomática hondureña acreditada en el país de procedencia u origen del extranjero, realizará las investigaciones necesarias para determinar la veracidad de la información del solicitante.

ARTÍCULO 64.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASILADO.

La calidad de asilado se perderá por los motivos siguientes:

1. Salir del país sin el permiso correspondiente de la Dirección General de Migración y Extranjería;
2. Realizar actos que pongan en peligro la soberanía y la seguridad del Estado;

3. Por comisión de actos que amenacen las buenas relaciones entre Honduras y otros Estados;
4. Por la comisión de delitos dentro del territorio nacional.

En el primer caso procederá la deportación y en los tres últimos casos la expulsión. En el supuesto de acordarse la deportación o la expulsión de un asilado, bajo ningún concepto será entregado al país cuyo gobierno lo reclama.

ARTÍCULO 65.- AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR.

El extranjero con reconocimiento de estatus de asilado en Honduras y que desee viajar al exterior, presentará solicitud dirigida al Director General de Migración y Extranjería, debiendo consignar en dicha solicitud la información siguiente:

1. Nombre completo y nacionalidad del solicitante;
2. Números y fechas de la resolución de asilo y del permiso especial de permanencia, número de inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros y fotocopia del carné de identificación vigente; y,
3. Motivo del viaje.

Previo a su aprobación por la Dirección General, el Departamento de Migraciones Internacionales deberá emitir dictamen sobre el permiso de salida del extranjero solicitante.

Los Delegados de Migración no permitirán la salida de un extranjero con estatus de asilado, si este no presenta el permiso correspondiente de la Dirección General para salir del país. Asimismo, no permitirán su reingreso si la Dirección General hubiese emitido una alerta migratoria por causa justificada.

SECCION SEPTIMA

DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

ARTICULO 66.- TRABAJADORES MIGRANTES CON PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA.

La Dirección General de Migración y Extranjería podrá conceder permiso especial de permanencia bajo la categoría de trabajador migrante, al extranjero que ingrese al país con el propósito de realizar actividades remuneradas por un término superior a los tres (3) meses, que requieran mano de obra calificada.

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 43 del presente Reglamento, para obtener permiso especial de permanencia en la categoría de trabajador migrante, se deberá cumplir con los requisitos especiales siguientes:

1. Solicitud de permiso presentada por la persona natural o jurídica que requiera de los servicios del extranjero;

2. Declaración de la actividad a la que se dedicará durante su permanencia en el país;
3. Constancia extendida por el patrono responsabilizándose por la subsistencia del trabajador extranjero durante su permanencia, la salida del país al vencimiento del permiso y notificar a la Dirección General la terminación de la relación laboral, de acuerdo a lo establecido en el párrafo final del Artículo 42 de éste Reglamento;
4. Constancia extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social que acredite que el patrono cumple con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución de la República y en el artículo 11 del Código del Trabajo respecto de trabajadores extranjeros; y,
5. Justificación de que el extranjero está calificado para el trabajo que desempeñará.

SECCION OCTAVA

DE LOS EXTRANJEROS EN SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 67.- EXTRANJEROS EN SERVICIO SOCIAL.

La Dirección General de Migración y Extranjería podrá conceder permiso especial de permanencia bajo la categoría de servicio social, por un período superior a los tres (3) meses, a los extranjeros que ingresen al país para cumplir con un servicio en las diferentes áreas sociales, práctica profesional como requisito para obtener un grado académico, o conmuta de prestaciones obligatorias por servicio social debido a objeción de conciencia o circunstancia análoga, de acuerdo con las disposiciones legales del país de origen.

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 43 del presente Reglamento, los interesados que soliciten permiso especial de permanencia en la categoría de servicio social, deberán cumplir con los requisitos especiales siguientes:

1. Constancia del organismo o institución pública o privada para la cual el extranjero prestará su servicio social; y,
2. Constancia que acredite los medios de subsistencia mientras el extranjero permanezca en Honduras prestando su servicio social.

Si el extranjero presta o realiza servicios humanitarios en forma voluntaria y en beneficio del Estado de Honduras, la Dirección General de Migración y Extranjería les dará todas las facilidades migratorias correspondientes.

SECCION NOVENA

DE LOS RELIGIOSOS

ARTICULO 68.- EXTRANJEROS QUE PRESTAN SERVICIOS A IGLESIAS.

La Dirección General de Migración y Extranjería podrá conceder permiso especial de permanencia bajo la categoría de servicios religiosos, por un período superior a los tres (3) meses a los extranjeros que lo soliciten para prestar sus servicios a cualquiera de las iglesias cuya personalidad jurídica haya sido reconocida por el Estado de Honduras.

Los extranjeros que soliciten permiso especial de permanencia para prestar servicios religiosos a las iglesias que no tengan convenio de facilitación migratoria con la Secretaría de Gobernación y Justicia, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 43 del presente Reglamento, deberán cumplir los requisitos especiales siguientes:

1. Constancia de prestación de servicios religiosos expedida por la iglesia en donde el extranjero prestará sus servicios; y,
2. Constancia de acreditación de los medios de subsistencia mientras el extranjero permanece en Honduras prestando sus servicios como religioso.

Los extranjeros que soliciten permiso especial de permanencia para prestar servicios religiosos a las iglesias que tengan convenio de facilitación migratoria con la Secretaría de Gobernación y Justicia, únicamente deberán presentar a la Dirección General de Migración y Extranjería los documentos requeridos en el respectivo convenio.

SECCIÓN DECIMA

DE LOS EXTRANJEROS POR CONTRATO

ARTÍCULO 69.- CONTRATADOS POR EMPRESAS PRIVADAS.

La Dirección General de Migración y Extranjería autorizará permiso especial de permanencia en la categoría de extranjeros por contrato, a los extranjeros contratados por la empresa privada como empleados por un período superior a los tres (3) meses en diversas áreas de su especialización como ser profesionales, personal técnico o especializado, personal directivo de sociedades mercantiles nacionales o extranjeras, personal de confianza, deportistas, científicos y otros.

ARTÍCULO 70.- REQUISITOS ESPECIALES.

Además de los requisitos generales establecidos en el artículo 43 del presente Reglamento, los interesados que soliciten permiso especial de permanencia en la categoría de extranjeros por contrato para empresas privadas, deberán cumplir con los requisitos especiales siguientes:

1. Contrato de trabajo expedido por la empresa privada para la cual el extranjero prestará sus servicios, debidamente autenticado por Notario.
2. Constancia extendida por el patrono responsabilizándose por la subsistencia del trabajador extranjero durante su permanencia, por la salida del país al vencimiento del permiso y de notificar a la Dirección General la terminación de la relación laboral, de acuerdo a lo establecido en el párrafo final del Artículo 42 de éste Reglamento;
3. Constancia extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social que acredite que el patrono cumple con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución de la República y en el artículo 11 del Código del Trabajo respecto de trabajadores extranjeros;
4. Acreditación de instituciones educativas o de formación profesional o técnica del extranjero, debidamente autenticada, de que el solicitante posee la capacidad y los conocimientos para el trabajo que desempeñará;
5. Copia autenticada por Notario de la escritura de constitución o declaración de comerciante individual;
6. Copia del permiso de operación vigente, autenticado por Notario;
7. Constancia de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) de haber iniciado operaciones y de estar funcionando el establecimiento comercial; y,
8. Estado de resultados y balances autorizados por un contador debidamente colegiado.

ARTÍCULO 71.- CONTRATADOS POR INSTITUCIONES ESTATALES CENTRALIZADAS O DESCENTRALIZADAS.

La Dirección General de Migración y Extranjería autorizará permiso especial de permanencia a los extranjeros directamente contratados por instituciones estatales centralizadas o descentralizadas, por un período superior a los tres (3) meses, cumpliendo con los requisitos siguientes:

1. Contrato de trabajo expedida por la institución del Estado para la cual el extranjero prestará sus servicios; y,
2. Copia del pasaporte o documento de viaje.

ARTÍCULO 72.- CONTRATADOS POR ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.

La Dirección General de Migración y Extranjería autorizará permiso especial de permanencia en la categoría de extranjeros por contrato, a los extranjeros contratados por entidades de derecho público, por un período superior a los tres (3) meses, además de lo establecido en el artículo 43 del presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos especiales siguientes:

1. Contrato de trabajo expedido por la entidad de derecho público para la cual el extranjero prestará sus servicios, debidamente autenticado;
2. Constancia extendida por la entidad de derecho público responsabilizándose por la subsistencia del trabajador extranjero durante su permanencia, por la salida del país al vencimiento del permiso y de notificar a la Dirección General la terminación de la relación laboral, de acuerdo a lo establecido en el párrafo final del Artículo 42 de éste Reglamento;
3. Constancia extendida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social que acredite que la entidad de derecho público, cumple con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución de la República y en el artículo 11 del Código del Trabajo respecto de trabajadores extranjeros.

ARTÍCULO 73.- CONTRATADOS POR ORGANISMOS INTERNACIONALES.

La Dirección General de Migración y Extranjería autorizará permiso especial de permanencia a los extranjeros directamente contratados por gobiernos extranjeros u organismos internacionales, por un período superior a los tres (3) meses, cumpliendo con los requisitos siguientes:

1. Contrato de trabajo expedido por gobiernos extranjeros u organismos internacionales para los cuales el extranjero prestará sus servicios; y,
2. Copia del pasaporte o documento de viaje.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenios o acuerdos internacionales ratificados por el Estado de Honduras.

SECCION UNDECIMA

DE LOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 74.- EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN UNIVERSITARIA.

La Dirección General de Migración y Extranjería podrá conceder permiso especial de permanencia en la categoría de profesional o para ejercer una profesión universitaria, por un período superior a los tres (3) meses, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de este Reglamento, deberán cumplir con los requisitos especiales siguientes:

1. Acreditar capacidad económica para establecer su despacho profesional o contrato de trabajo de la empresa o institución para la cual el extranjero prestará sus servicios, debidamente autenticado;
2. Título que acredite el grado académico, debidamente autenticado; y,
3. Constancia o certificación de incorporación del título expedida por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las leyes o en los tratados, convenios o acuerdos internacionales ratificados por el Estado de Honduras.

SECCION DUODECIMA

DE LOS DEPENDIENTES O FAMILIARES

ARTÍCULO 75.- DEPENDIENTES O FAMILIARES.

La Dirección General de Migración y Extranjería podrá autorizar permiso especial de permanencia al cónyuge, a los hijos menores o mayores dependientes de los cónyuges y los abuelos paternos y maternos de los hijos de éstos cuando así sea solicitado por el extranjero a quien se le haya otorgado permiso especial de permanencia.

Además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 de este Reglamento, los dependientes o familiares del extranjero a quien se le haya otorgado permiso especial de permanencia deberán cumplir con los requisitos especiales siguientes:

1. Acreditar el vínculo matrimonial o unión de hecho mediante documento autenticado;
2. Acreditar el parentesco mediante documento autenticado;
3. Acreditar la dependencia de los hijos mayores mediante documento autenticado; y,
4. Acreditar la solvencia económica del extranjero que goza de permiso especial de permanencia.

Los permisos especiales de permanencia extendidos a los familiares y dependientes tendrán las limitaciones establecidas en el artículo 141 de este Reglamento.

SECCION DECIMO TERCERA

ARTÍCULO 76.- PERMISOS ESPECIALES DE PERMANENCIA POR RAZONES HUMANITARIAS O INTERES NACIONAL.

La Dirección General de Migración y Extranjería podrá autorizar permisos especiales de permanencia, siempre que lo estime conveniente por razones de interés nacional, humanitarias o en reciprocidad con otros Estados.

La resolución mediante la cual la Dirección General de Migración y Extranjería otorgue permiso especial de permanencia por las causas enunciadas en el párrafo precedente debe ser debidamente motivada tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS RESIDENTES Y EXTRANJEROS CON PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA

ARTÍCULO 77.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS.

Los extranjeros residentes o con permiso especial de permanencia están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de emitida la certificación de la resolución respectiva.

La Secretaría de Gobernación y Justicia y la Dirección General de Migración y Extranjería no entregarán la certificación de la resolución de residencia o de permiso especial de permanencia sin que se haya efectuado la inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros.

Independientemente de su edad, los hijos menores y los hijos mayores de edad dependientes del extranjero residente o con permiso especial de permanencia, deberán inscribirse individualmente con todos sus datos personales en el Registro Nacional de Extranjeros y tendrán derecho a que se le extienda la respectiva identificación.

Cada inscripción individual causará el pago de la tasa correspondiente.

Asimismo, los extranjeros inscritos están obligados a informar a la Dirección General de Migración y Extranjería, los cambios que se produzcan en los datos inherentes a su condición migratoria, domicilio y estado civil en su caso, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

ARTÍCULO 78.- DE LAS CALIDADES Y CATEGORÍAS MIGRATORIAS .

Las calidades migratorias serán atribuidas a los extranjeros residentes. Las categorías migratorias, por su parte, serán atribuidas a los extranjeros con permiso especial de permanencia.

Los extranjeros residentes que deseen cambiar de calidad migratoria o que por razones establecidas en la Ley ésta se pierda, tendrán derecho a solicitar otra calidad migratoria, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Migración y Extranjería, y el presente Reglamento.

Los extranjeros con permiso especial de permanencia que deseen cambiar de categoría migratoria o que por razones establecidas en la Ley ésta se pierda, tendrán derecho a solicitar otra categoría migratoria, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Migración y Extranjería, y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 79.- PROHIBICIÓN DE OSTENTAR DOS O MÁS CALIDADES O CATEGORÍAS MIGRATORIAS SIMULTÁNEAS.

Ningún extranjero podrá ostentar dos o más calidades o categorías migratorias simultáneamente. Los extranjeros tienen prohibido ejercer actividades distintas de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, bajo pena de perder la residencia o el permiso especial de permanencia y ser expulsado del territorio nacional.

ARTÍCULO 80.- MOTIVOS POR LOS QUE SE PIERDE LA RESIDENCIA O EL PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA.

Los extranjeros residentes o con permiso especial de permanencia, perderán su condición de tales por los casos siguientes:

1. Por falsedad debidamente comprobada en declaraciones, informes o documentos presentados en la solicitud;
2. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Migración y Extranjería o el presente Reglamento;
3. Por permanecer los extranjeros residentes fuera del país por más de doce meses consecutivos sin el permiso de la Dirección General de Migración y Extranjería; y,
4. Por permanecer los extranjeros con permiso especial de permanencia, fuera del país por más de seis meses consecutivos sin el permiso de la Dirección General de Migración y Extranjería.

ARTÍCULO 81.- NO ADMISIÓN O CANCELACIÓN DE LA PERMANENCIA POR INTERÉS PÚBLICO.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia por causas de interés público, podrá impedir la admisión o cancelar definitivamente la permanencia de los extranjeros residentes o con permiso especial de permanencia que puedan poner en peligro el orden público, la seguridad nacional, las relaciones internacionales del país y por otras causas debidamente justificadas.

TÍTULO V
REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS
CAPÍTULO ÚNICO
DEL REGISTRO NACIONAL DE EXTRANJEROS

ARTÍCULO 82.- INSTITUCIÓN RESPONSABLE.

El Registro Nacional de Extranjeros estará a cargo de la Dirección General de Migración y Extranjería y se registrá por las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Todas las autoridades del país y los representantes diplomáticos y consulares hondureños acreditados en el exterior, deberán auxiliar a la Dirección General de Migración y Extranjería en las funciones relativas al Registro Nacional de Extranjeros.

ARTÍCULO 83.- CONFIDENCIALIDAD DEL REGISTRO.

El Registro Nacional de Extranjeros será de uso exclusivo de la Dirección General de Migración y Extranjería, y únicamente se proporcionará información sobre el mismo a las autoridades competentes que la soliciten y sobre su propio expediente a los extranjeros registrados o a sus apoderados legales.

ARTÍCULO 84.- DERECHO AL CARNÉ DE RESIDENCIA O CARNÉ ESPECIAL DE PERMANENCIA.

El Registro Nacional de Extranjeros expedirá a los extranjeros inscritos el carné de residencia o carné especial de permanencia conforme a su calidad o categoría migratoria. El carné de residencia y el carné especial de permanencia podrán expedirse hasta por cinco años. En el caso de los estudiantes el carné especial de permanencia se expedirá por un año.

ARTICULO 85.- REQUISITOS PARA RENOVACION DEL CARNÉ.

Los extranjeros residentes o con permiso especial de permanencia, presentarán para la renovación del carné dos fotografías recientes y el carné anterior y el recibo de pago de la tasa correspondiente.

Según la calidad o categoría migratoria el extranjero deberá presentar las certificaciones extendidas dentro de los treinta (30) días anteriores a la solicitud de renovación, de la forma siguiente:

1. **Rentistas:** Constancia de la institución del sistema financiero nacional de que el extranjero continúa percibiendo la renta y que ha ingresado al país las cantidades establecidas en la Ley;
2. **Pensionados:** Constancia de la institución del sistema financiero nacional de que el extranjero continúa percibiendo la pensión y que ha ingresado al país las cantidades establecidas en la Ley;

3. **Inversionistas:** Constancia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio de que el extranjero sigue siendo inversionista de acuerdo a las cantidades establecidas en la Ley.
4. **Por vínculo matrimonial:** Certificación original del acta de matrimonio.
5. **Por unión de hecho:** Certificación original de la unión de hecho.
6. **Estudiantes:** Constancia de la institución educativa de que ha aprobado los cursos para los cuales se inscribió en el año anterior y de que está matriculado para continuar sus estudios.
7. **Extranjeros en Pasantías:** Constancia de la institución, organismo o empresa en la cual realiza la pasantía.
8. **Trabajadores migrantes de largo plazo:** Constancia de trabajo de la persona natural o jurídica para la cual el extranjero presta sus servicios.
9. **Extranjeros en servicio social:** Constancia de la institución u organismo para la cual el extranjero realiza el servicio social.
10. **Religiosos:** Constancia de la iglesia para la cual presta sus servicios.
11. **Extranjeros por contrato:** Constancia de trabajo de la empresa privada, institución estatal, gobierno extranjero, organismo internacional o entidad de derecho público para la cual el extranjero presta sus servicios.
12. **Profesionales:** Constancia de trabajo de la empresa, organismo o institución para la cual el extranjero presta sus servicios profesionales o evidencia de que ejerce su actividad profesional en forma independiente.
13. **Por razones humanitarias o de interés nacional:** Las autoridades migratorias decidirán en cada caso si procede la renovación.
14. **Dependientes o familiares:** Constancia del padre, madre o tutor; titular de la resolución de residencia o permiso especial de permanencia que subsiste el vínculo matrimonial, la unión de hecho o la dependencia de los hijos mayores.

ARTÍCULO 86.- DE LOS EFECTOS EN LOS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

El carné de residencia y el carné de permiso especial de permanencia vigente, son documentos válidos de identificación para extranjeros en Honduras.

ARTÍCULO 87.- CAMBIO DE ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y ACTIVIDADES.

Los extranjeros inscritos en el Registro Nacional de Extranjeros están obligados a informar a la Dirección General de Migración y Extranjería los cambios de estado civil, domicilio y actividades a las cuales se dediquen, dentro de los treinta días posteriores a un cambio.

Toda autoridad, institución hospitalaria, profesionales de la salud, asociaciones de extranjeros y la ciudadanía en general están obligados a reportar a la Dirección General de Migración y Extranjería la defunción de cualquier extranjero que haya fallecido en el territorio nacional. La Dirección General de Migración y Extranjería solicitará la cooperación de las misiones diplomáticas y cónsules de países extranjeros en Honduras para este mismo propósito.

ARTICULO 88.- CONTENIDO DEL REGISTRO.

En el Registro Nacional de Extranjeros, el archivo correspondiente de cada extranjero inscrito, contendrá la información siguiente:

1. Nombres y apellidos;
2. Nacionalidad;
3. Lugar y fecha de nacimiento;
4. Estado Civil;
5. Profesión u oficio;
6. Huellas dactilares;
7. Señas particulares;
8. Fecha y número de resolución de la residencia o permiso especial de permanencia;
10. Lugar y fecha de ingreso al país;
11. Dirección exacta de su domicilio, excluyendo a los asilados;
12. Número de pasaporte o documento de viaje cuando proceda;
13. Calidad o categoría migratoria autorizada;
14. Tiempo de permanencia autorizado; y,
15. Nombre y nacionalidad de los padres.

Cada inscripción llevará un número correlativo según su fecha y código, de acuerdo a la calidad o categoría migratoria autorizada, los cuales serán generados automáticamente por el sistema informático de la Dirección General de Migración y Extranjería.

TÍTULO VI

DE LOS HONDUREÑOS POR NATURALIZACION

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA NATURALIZACIÓN

ARTÍCULO 89.- TIEMPO Y REQUISITOS PARA OPTAR A LA NATURALIZACIÓN.

El Estado de Honduras por medio del Presidente de la República tiene la potestad de conceder, denegar o cancelar la nacionalidad hondureña por naturalización.

Pueden optar a la nacionalidad hondureña por naturalización los extranjeros que hayan residido legalmente en el país durante el tiempo que de acuerdo a su nacionalidad exige la Constitución de la República y además cumplan los requisitos siguientes:

1. Tener capacidad civil de acuerdo a la legislación del país de su nacionalidad;
2. Poseer patrimonio, profesión, oficio, actividad o industria lícita, que le permitan vivir independientemente, o depender económicamente de su cónyuge o de sus padres;
3. Haber observado buena conducta y no haber sido sentenciado por delito antes y durante su permanencia en el país o no haber sido requerido por las autoridades de otro Estado por la comisión de un delito común; y,

4. Aprobar el examen escrito de conocimientos generales de historia, geografía y de la Constitución de la República de Honduras y saber escribir, leer y hablar el idioma español.

La Secretaría de Gobernación y Justicia programará el examen de conocimientos al que se refiere el numeral 4 de este artículo, el cual se aplicará cuatro veces al año a razón de un examen por trimestre y se hará de manera colectiva. En casos excepcionales y debidamente autorizados por la Secretaría de Gobernación y Justicia, se podrá practicar el examen en forma individual y fuera de las fechas programadas.

En caso de que el extranjero no apruebe el examen de conocimientos tendrá una segunda y última oportunidad seis (6) meses después de realizado el primer examen.

ARTICULO 90.- DE LA SOLICITUD Y REQUISITOS.

La solicitud de naturalización se presentará ante la Secretaría General de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con los requisitos siguientes:

1. Carta Poder autenticada por Notario expresando las generales del apoderado legal, las facultades con las cuales se le inviste, su dirección y número telefónico, fax o correo electrónico, en su caso;
2. Pasaporte original;
3. Fotografía reciente del solicitante de seis (6) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, tomada de frente, consignando en el reverso el nombre del titular;
4. Certificación original de nacimiento del solicitante debidamente legalizada para surtir efecto legal en Honduras;
5. Certificación original de matrimonio si es casado con hondureño por nacimiento extendida dentro de los treinta (30) días anteriores a la presentación de la solicitud y si el matrimonio se realizó en el extranjero la certificación debe ser legalizada para surtir efectos legales en Honduras;
6. Certificación original de nacimiento del cónyuge hondureño y de los hijos si los hubiese;
7. Consignar en la solicitud el número y fecha de la resolución de residencia o del permiso especial de permanencia;
8. Certificación original de inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros;
10. Constancia de no haber cometido violaciones a la Ley de Migración y Extranjería y el presente Reglamento;
11. Certificación de movimiento migratorio extendida por la Dirección General de Migración y Extranjería.

12. Certificación Médica;
13. Constancia original de no tener denuncias, extendida por la Dirección General de Investigación Criminal;
15. Constancias originales de los juzgados de sus **domicilios en Honduras** de no tener antecedentes penales;
16. Acreditar que posee patrimonio, profesión, oficio, actividad o industria lícitos, que le permitan al solicitante vivir independientemente, o que depende económicamente de su cónyuge o de sus padres;
17. Declaración jurada en los términos referidos en el artículo 64 de la Ley de Migración y Extranjería, debiéndose autenticar la firma del declarante por Notario;
18. Constancias actuales de solvencia de impuestos municipales e impuesto sobre la renta;
19. Constancia de solvencia del IHSS e INFOP en caso de ser propietario de empresas o negocios;

Todos los documentos procedentes del exterior, deberán presentarse debidamente legalizados y los autorizados en idioma extranjero traducidos oficialmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores o en los consulados de Honduras.

En la solicitud deberá de hacerse una clara relación de los lugares en donde el peticionario haya residido en el territorio nacional, especificando direcciones exactas y números de teléfonos. Además deberá consignar su dirección exacta y número de teléfonos actuales.

ARTICULO 91.- DE LA JURAMENTACION Y REGISTRO.

Una vez emitida la resolución en la cual se concede la carta de naturalización el Presidente de la República o el Secretario de Gobernación y Justicia por delegación tomará el juramento siguiente: "Prometo ser fiel a la República de Honduras, cumplir y hacer cumplir su Constitución y sus leyes, defenderla, honrar sus símbolos patrios, respetar sus próceres y cumplir con mis deberes ciudadanos".

La Secretaría de Gobernación y Justicia remitirá de oficio la transcripción de la resolución de naturalización y del acta de juramentación, al Registro Nacional de las Personas y a la Dirección General de Migración y Extranjería, para el efecto de extenderle al hondureño naturalizado su tarjeta de identidad y hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Extranjeros.

La Secretaría de Gobernación y Justicia no entregará la certificación de la resolución de naturalización, ni la transcripción de la misma sin que se haya efectuado la inscripción en el Registro Nacional de las Personas y le haya sido extendida al hondureño naturalizado, su tarjeta de identidad y anotada la resolución en el Registro Nacional de Extranjeros.

ARTÍCULO 92. PÉRDIDA DE LA NATURALIZACIÓN.

La condición de naturalizado se pierde en los siguientes casos:

1. Por naturalización en país extranjero;
2. Por cancelación de la carta de naturalización;
3. Cuando el hondureño naturalizado se haga indigno de la nacionalidad hondureña; y,
4. Cuando haya sido adquirida con falsedad de declaración o de los requisitos exigidos o documentos presentados.

TÍTULO VII

DOCUMENTOS MIGRATORIOS Y VISAS

CAPÍTULO I

DE LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS

ARTÍCULO 93.- DOCUMENTOS MIGRATORIOS.

De conformidad con la Ley de Migración y Extranjería se consideran documentos migratorios los siguientes:

1. Pasaporte;
2. Permiso especial de viaje;
3. Salvoconducto; y,
4. Otros documentos reconocidos oficialmente, contemplados en los convenios, acuerdos o tratados internacionales ratificados por Honduras.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PASAPORTES

ARTÍCULO 94.- PASAPORTE U OTRO DOCUMENTO DE VIAJE PARA IDENTIFICARSE EN EL EXTRANJERO.

Para identificarse en el extranjero, los hondureños deberán proveerse de un pasaporte o en casos especiales de otro documento de viaje expedido por la Dirección General de Migración y Extranjería, o por las misiones diplomáticas y consulados de Honduras.

Los funcionarios públicos deberán proveerse de un pasaporte diplomático u oficial según el reglamento emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los hondureños podrán identificarse, con su tarjeta de identidad o cualquier otro documento establecido en los acuerdos internacionales sobre la materia.

ARTICULO 95.- CLASIFICACION DE PASAPORTES

Los pasaportes se clasifican en diplomáticos, oficiales, corrientes, de emergencia y provisionales.

ARTICULO 96.- EXPEDICION DE PASAPORTES.

La emisión de los pasaportes corrientes, pasaportes de emergencia y permisos especiales de viaje corresponderá a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería.

La emisión de pasaportes diplomáticos y oficiales, será atribución de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por medio de la Dirección General del Ceremonial Diplomático.

ARTICULO 97.- REQUISITOS PARA OBTENER EL PASAPORTE.

Para obtener el pasaporte corriente el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Realizar el pago del pasaporte en una agencia bancaria autorizada. Al hacer el pago se le entregará una boleta conteniendo la cita para fecha y hora en la cual será atendido el solicitante en las oficinas de la Dirección General de Migración y Extranjería.
2. En la fecha y hora señalada, el solicitante deberá presentarse a las oficinas de la Dirección General de Migración y Extranjería de su conveniencia con los documentos siguientes:
 - a) Tarjeta de Identidad;
 - b) Recibo de pago en el Banco;
 - c) Boleta de cita extendida por el Banco; y,
 - d) Pasaporte anterior, en el caso de habersele otorgado un crédito por la vigencia de éste.
3. Los menores de 18 años, deberán presentarse acompañados de ambos padres o por el padre o la madre que ejerza la patria potestad y en defecto de ellos por sus tutores o representantes legales, quienes deberán presentar su tarjeta de identidad, una autorización de emisión de pasaporte firmada por ambos padres o por el padre o la madre que ejerza la patria potestad, sus tutores o representantes legales, autenticada por notario público, y la partida de nacimiento original del menor.
4. Los menores adultos entre las edades de 18 y 21 años, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral anterior, con la diferencia de presentar la tarjeta de identidad en lugar de la partida de nacimiento.

5. En el caso de que la madre, el padre o ambos padres se encuentren fuera del país la autorización para que el menor obtenga el pasaporte deberá ser legalizada para surtir efecto en Honduras.
6. Los menores que hayan contraído matrimonio o que hayan sido emancipados o habilitados de edad, no están obligados a presentar autorización de los padres o tutores para obtener el pasaporte. En estos casos presentarán el documento que acredite una de las circunstancias anteriormente señaladas.

ARTICULO 98.- REQUISITOS PARA OBTENER EL PASAPORTE EN EL EXTRANJERO.

Para obtener el pasaporte corriente en el extranjero el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Comprar un giro postal a nombre de la Tesorería General de la República de Honduras en cualesquiera de las oficinas o agentes autorizados del servicio postal de los Estados Unidos de América (USPS) o en otros países, giro postal o bancario a nombre de Tesorería General de la República de Honduras;
2. Presentarse al consulado de Honduras de su conveniencia con los documentos siguientes:
 - a) Giro postal o bancario; y,
 - b) Tarjeta de Identidad.
3. En caso de no tener Tarjeta de Identidad el procedimiento será el siguiente:
 - a) El agente consular procederá a capturar los datos del solicitante en el sistema. En aquellos consulados que no cuenten con el sistema el agente consular llenará el formulario correspondiente.
 - b) En los casos que la información sea capturada en el sistema, la Dirección General de Migración y Extranjería solicitará al Registro Nacional de la Personas confirmar la misma y una vez confirmada la información procederá a autorizar la emisión electrónica del pasaporte.
 - c) En los casos que la información sea capturada en un formulario, éste deberá acompañarse de las huellas digitales del solicitante y de una fotografía reciente. La Dirección General de Migración y Extranjería consultará con el Registro Nacional de las Personas si el solicitante se encuentra inscrito y una vez verificada la información procederá a autorizar la emisión del pasaporte en forma manual.

La Secretaría de Gobernación y Justicia, por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería enviará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el instructivo y los formularios autorizados para la solicitud y emisión del pasaporte corriente en forma manual por aquellos consulados que no cuenten con sistema electrónico.

3. Los menores de 18 años, deberán presentarse acompañados de ambos padres o por el padre o la madre que ejerza la patria potestad y en defecto de ellos por sus tutores o representantes legales, quienes deberán presentar su tarjeta de identidad, una

autorización de emisión de pasaporte firmada por ambos padres o por el padre o la madre que ejerza la patria potestad, sus tutores o representantes legales, autenticada por notario público, y la partida de nacimiento original del menor.

4. Los menores adultos entre las edades de 18 y 21 años, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral anterior, con la diferencia de presentar la tarjeta de identidad en lugar de la partida de nacimiento.
5. En el caso de que la madre, el padre o ambos padres se encuentren en Honduras la autorización para que el menor obtenga el pasaporte deberá ser autenticada por notario.
6. Los menores que hayan contraído matrimonio o que hayan sido emancipados o habilitados de edad, no están obligados a presentar autorización de los padres o tutores para obtener el pasaporte. En estos casos presentarán el documento que acredite una de las circunstancias anteriormente señaladas.

ARTICULO 99.- DE LA VIGENCIA DEL PASAPORTE.

Los pasaportes corrientes tendrán una vigencia de cinco o diez años. En el caso de los menores de edad, solamente se otorgará pasaporte con vigencia de cinco años.

ARTICULO 100.- NO RENOVACION DEL PASAPORTE

Una vez terminada la vigencia del pasaporte corriente, no podrá renovarse y el interesado deberá uno nuevo.

ARTICULO 101.- PASAPORTE DE EMERGENCIA.

La Secretaría de Gobernación y Justicia por medio de la Dirección General de Migración y Extranjería podrá expedir pasaportes de emergencia a extranjeros con estatus de refugiado, asilado, apátridas o aquellos extranjeros que hayan perdido sus documentos de viaje y cuyos países de origen no tengan representación diplomática o consular en Honduras.

El pasaporte de emergencia tendrá una vigencia de un año y no exime de la obligación de obtener el permiso de viaje correspondiente, cada vez que el extranjero salga del país.

ARTICULO 102.- DE LA EMISION DEL PASAPORTE EN EL EXTERIOR.

La emisión de pasaportes corrientes y de salvoconductos en el exterior, estará a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de las representaciones diplomáticas y consulares, de acuerdo a las especificaciones técnicas y criterios de seguridad que determine la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Las representaciones diplomáticas y consulares rendirán a la Dirección General de Migración y Extranjería los informes que la Secretaría de Gobernación y Justicia estime conveniente.

SECCION SEGUNDA

DEL PERMISO ESPECIAL DE VIAJE Y SALVOCONDUCTO

Artículo 103.- PERMISO ESPECIAL DE VIAJE.

La Dirección General de Migración y Extranjería en casos debidamente calificados, expedirá permisos especiales válidos para un solo viaje a las personas **que** en forma individual o colectiva, como delegaciones nacionales artísticas, deportivas, culturales o excursionistas, necesiten viajar a otros países. Asimismo lo hará para extranjeros en situaciones especiales debidamente calificadas.

ARTÍCULO 104.- CONDICIONES CALIFICADAS.

La Dirección General de Migración y Extranjería otorgará permisos especiales de viaje a nacionales o extranjeros en los casos siguientes:

1. Por razones de salud;
2. Por viajes de delegaciones tales como deportivas, artísticas o culturales;
3. Por reuniones de carácter oficial; y,
4. Por resolución de expulsión o deportación en el caso de extranjeros que no cuenten con documento de viaje válido y cuyo país de origen no tenga representación diplomática o consular en Honduras.

ARTÍCULO 105.- EL SALVOCONDUCTO Y SU VALIDEZ.

El salvoconducto será expedido por las representaciones diplomáticas y consulares, a los hondureños que se encuentren en el extranjero sin su pasaporte y será válido únicamente para regresar a Honduras.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CANCELACION Y RETENCION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 106.- CANCELACIÓN Y RETENCIÓN.

La Dirección General de Migración y Extranjería procederá a la retención y cancelación de los pasaportes hondureños que contengan indicios de alteración o falsificación, así como a la retención de pasaportes extranjeros con estas mismas características, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales.

Los permisos especiales de viaje y salvoconductos perderán su vigencia cuando el hondureño ingrese al territorio nacional, las autoridades migratorias los retendrán y cancelarán en los puertos de entrada y salida del país.

Asimismo, retendrán los pasaportes diplomáticos y oficiales que hayan perdido su vigencia, remitiéndolos a la Dirección General de Ceremonial Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores y los pasaportes corrientes a la Dirección General de Migración y Extranjería.

CAPÍTULO II

DE LAS VISAS

ARTÍCULO 107.- DE LAS VISAS.

La visa de ingreso a Honduras será expedida a los extranjeros cuando así sea exigida, por medio de las representaciones diplomáticas o consulares de Honduras, de conformidad con las disposiciones emitidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Las visas que se otorguen a los extranjeros no garantizan su ingreso al territorio de la República de Honduras.

La visa sólo constituye una autorización preliminar de ingreso y no da derecho de permanencia en el país, más allá del período para la cual ha sido concedida ésta por el respectivo Oficial de Migración en el puerto de entrada. El período para el cual puede ser autorizada la permanencia de un extranjero con visa en Honduras se determinará en cada caso de acuerdo al instructivo que para tal efecto emitirá la Dirección General de Migración y Extranjería. El extranjero que desee continuar en el país más allá del período de permanencia autorizado, deberá presentar tres (3) días antes del vencimiento de éste, una solicitud a la Dirección General de Migración y Extranjería.

ARTÍCULO 108.- RÉGIMEN ESPECIAL DE VISAS CONSULTADAS.

El Gobierno de Honduras establecerá un régimen especial de visas consultadas cuya expedición requiere de una autorización previa de la Dirección General de Migración y Extranjería. Este régimen será emitido por Acuerdo del Presidente de la República refrendado por las Secretarías de Gobernación y Justicia y de Relaciones Exteriores. El Acuerdo contendrá la lista de los países sujetos al régimen especial, los procedimientos y mecanismos de autorización e ingreso.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, las misiones diplomáticas y los consulados de Honduras deberán observar estrictamente el régimen especial de visas consultadas y no podrán autorizar el ingreso de nacionales de los países que requieren de consulta previa a la Dirección General de Migración y Extranjería, sin que ésta se haya pronunciada favorablemente.

ARTÍCULO 109.- VISAS PARA INVERSIONISTAS.

Las visas para inversionistas, requisitos, procedimientos y beneficios de las mismas, se regularán por lo dispuesto en las normas reglamentarias establecidas sobre facilidades migratorias a inversionistas extranjeros o en los convenios, acuerdos y tratados internacionales sobre la materia.

ARTICULO 110.- AUTORIZACION DE INGRESO SIN VISA.

En casos de urgencia y por razones debidamente calificadas la Dirección General de Migración y Extranjería, podrá autorizar por escrito el ingreso de extranjeros sin visa consular o consultada en los casos siguientes:

1. Por solicitud escrita y motivada de los Poderes del Estado;
2. Por solicitud escrita y motivada de gobiernos extranjeros u organismos internacionales; y
3. Por motivos humanitarios.

El Director General de Migración y Extranjería podrá eximir del pago de la tasa correspondiente a los extranjeros autorizados para ingresar sin visa por motivos humanitarios.

ARTÍCULO 111.- REQUERIMIENTOS PARA AUTORIZAR VISA DE INGRESO.

Toda visa de ingreso será expedida en el pasaporte o en otro documento de viaje válido.

No se otorgará visa de ingreso a quienes tengan alguno de los impedimentos especificados en el artículo 81 la Ley de Migración y Extranjería o cuando el ingreso de una persona haya sido prohibido en órdenes escritas del Director General de Migración y Extranjería.

TÍTULO VIII

DEL INGRESO, PERMANENCIA, SALIDA Y RETORNO

CAPÍTULO I

DEL INGRESO Y PERMANENCIA

ARTICULO 112.- DEL INGRESO Y CONTROL MIGRATORIO.

Todas las personas nacionales y extranjeras que ingresen al país lo harán exclusivamente por los puertos habilitados al efecto y estarán sujetos al control migratorio.

El servicio de migración tiene prioridad para vigilar e inspeccionar la entrada y salida de personas en el tránsito internacional marítimo, aéreo y terrestre, y colaborará con las autoridades de salud y seguridad para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 113.- REQUISITOS DE INGRESO.

Para ingresar al territorio nacional los extranjeros deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Identificarse por medio de los documentos de viaje válidos;
2. Rendir ante las autoridades de migración la información que se les solicite;

3. Reunir las condiciones requeridas para el permiso de ingreso; y,
4. Presentar certificación médica, someterse a examen médico o a cuarentena cuando las autoridades médico-sanitarias hondureñas lo consideren necesario.

No se permitirá el ingreso de extranjeros con salvoconducto, salvo que exista tratado, convenio o acuerdo sobre la materia o en el caso de que el extranjero esté en tránsito por el territorio nacional para dirigirse a su país de origen o residencia.

En el caso de los extranjeros no residentes el pasaporte deberá tener una vigencia mínima de tres (3) meses.

ARTÍCULO 114.- CASOS EN LOS QUE NO SE PERMITIRÁ LA ENTRADA AL PAÍS.

La Dirección General de Migración y Extranjería negará la entrada al país al extranjero, aun cuando disponga de la visa respectiva, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1. Cuando por disposición de la política migratoria del Estado se prohíba su ingreso o permanencia en el país;
2. Cuando padezcan de enfermedades de acuerdo con lo establecido por las autoridades hondureñas de la salud;
3. Cuando sufran psicosis aguda, crónica, leve o demencia y en general los discapacitados que por esta razón no puedan responsabilizarse por si mismos. En el caso de los menores de edad que se encuentren en estas condiciones o de los discapacitados en general, la autoridad migratoria podrá permitir la entrada al país cuando se encuentren bajo el cuidado y la responsabilidad de personas nacionales o extranjeras que a juicio de la Dirección General de Migración y Extranjería, ofrezcan suficiente garantía de que podrán cuidarlos y hacerse cargo de ellos adecuadamente;
4. Cuando padezcan de alteraciones mentales o de su estado de conciencia o de conducta, que los haga irresponsables de sus actos o les provoquen dificultades personales, sociales o familiares para convivir armónicamente en el país;
5. Quienes sean miembros de pandillas, cárteles u otras asociaciones de carácter ilícito, grupos extremistas o fundamentalistas que practiquen, fomenten o estimulen la violencia en cualquiera de sus formas, mendigos, vagos, brujos, hechiceros, curanderos, adivinos o charlatanes, o quienes practiquen la prostitución o aquellos que pretendan introducirlas para que la ejerzan, los toxicómanos y los que se dedican al tráfico ilegal de drogas heroicas y estupefacientes, tráfico ilegal de personas y de armas, y en general todas aquellas que vivan a expensas de los precitados, los acompañen, exploten o estimulen en cualquier forma su actividad;
6. Quienes aconsejen, inciten, enseñen o practiquen la desobediencia a las leyes y autoridades hondureñas, el derrocamiento del gobierno hondureño, el desconocimiento del sistema democrático de gobierno o promuevan o actúen en su contra o se alíen a causas o países que agredan a Honduras y a sus intereses nacionales;

7. Quienes hayan sufrido condena por delitos comunes, excluyendo los delitos comunes conexos a los políticos; y
8. Quienes hayan sido sancionados con deportación o expulsión y no hayan obtenido permiso de reingreso.

En cualquiera de los casos mencionados y sin ningún trámite previo, la Dirección General de Migración y Extranjería procederá de inmediato al reembarque del extranjero cuyo ingreso se rechaza.

Si el extranjero en las condiciones descritas en este artículo, ya se encuentra en el territorio nacional, la Dirección General de Migración y Extranjería procederá a su inmediata deportación.

ARTÍCULO 115.- INGRESO O PERMANENCIA IRREGULAR.

Se considera irregular el ingreso o la permanencia de los extranjeros cuando se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

1. Haber ingresado por puerto de entrada no habilitado oficialmente;
2. Haber ingresado por puerto oficial sin el registro correspondiente;
3. Cuando no se haya cumplido cualquiera de las normas que regulan el ingreso y la permanencia de extranjeros en Honduras; y,
4. Extralimitarse en el tiempo de permanencia autorizado.

ARTÍCULO 116.- DEL TIEMPO DE PERMANENCIA INICIAL.

La Dirección General de Migración y Extranjería podrá autorizar la permanencia inicial de un extranjero no residente en la forma siguiente:

1. Viajeros en vías de deportes, convenciones, salud, conferencias, científicos, eventos especiales, delegados o representantes comerciales, agentes viajeros y artistas de espectáculos públicos, treinta (30) días.
2. Trabajadores migrantes temporales, trabajadores transfronterizos y tripulantes de transporte internacional, treinta (30) días.
3. Turistas, misión oficial, visitantes especiales, solicitantes de refugio y de asilo, noventa (90) días.
3. Viajeros en tránsito tres (3) días.

Las disposiciones anteriores se aplicarán sin perjuicio a lo establecido en acuerdos, convenios o tratados internacionales y en circulares o disposiciones que emita la Secretaría

de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia o la Dirección General de Migración y Extranjería.

ARTÍCULO 117.- DE LAS PRORROGAS.

La Dirección General de Migración y Extranjería podrá autorizar prórrogas de permanencia a los extranjeros no residentes en la forma siguiente:

1. En los casos establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo anterior, dos prórrogas de treinta (30) días o una sola prórroga por sesenta (60) días como máximo.
2. Viajeros en tránsito una prórroga única hasta por tres (3) días, bajo razones justificadas previa calificación de la Dirección General de Migración y Extranjería.

En los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo anterior y en situaciones debidamente justificadas por la Dirección General de Migración y Extranjería podrá otorgar una única prórroga de treinta (30) días más, después de los noventa (90) días que establece la Ley.

CAPÍTULO II

DE LA SALIDA Y RETORNO

ARTÍCULO 118.- REQUISITOS PARA SALIR DEL PAÍS.

Toda persona que salga del territorio nacional deberá hacerlo por los puertos de salida oficialmente establecidos, portar la documentación necesaria y someterse al control migratorio.

Las personas que pretendan salir del país deberán además:

1. Ser mayores de edad o no estar sujetos a la patria potestad o tutela; de lo contrario deberán viajar acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela y en su defecto, presentar la autorización debidamente autenticada para salir del país concedida por dichas personas.

En el caso de que los padres o uno de ellos se encuentren en el extranjero, la autorización deberá ser autenticada por el representante diplomático o consular hondureño.

2. En el caso de los mayores de 18 años y menores de 21 años, la autorización podrá otorgarse por una sola vez la cual tendrá vigencia hasta que el menor adulto alcance la mayoría de edad.
3. Los menores que hayan contraído matrimonio o que hayan sido emancipados o habilitados de edad, no están obligados a presentar autorización de los padres o tutores para salir del país. En estos casos presentarán el documento que acredite una de las circunstancias anteriormente señaladas.

4. Tratándose de hondureños que salen para trabajar en el extranjero, deberán comprobar que han sido contratados con las garantías establecidas en el Código del Trabajo y demás leyes aplicables.

Los marinos hondureños, deberán presentar a la autoridad migratoria en el puerto de salida la boleta individual de embarque expedida por la Dirección General de Empleo y firmada por el jefe del Departamento de Extranjería o de los Delegados de Control Interior.

La autorización para la salida de menores podrá ser individual o colectiva y será utilizada por una sola vez, para lo cual el Delegado de Migración retendrá la autorización original.

ARTÍCULO 119.- CASOS EN QUE SE DEBE IMPEDIR LA SALIDA DEL PAÍS.

Las autoridades de migración impedirán la salida del país de toda persona, contra quien exista orden de impedimento de salida o de captura decretada por tribunal competente. Asimismo, se impedirá la salida de los menores y extranjeros que no tengan la autorización correspondiente, cuando de conformidad con la Ley y el presente Reglamento deban obtenerla.

TÍTULO IX

DEL RECHAZO, DEPORTACION, EXPULSION Y EXTRADICION

CAPÍTULO I

DEL RECHAZO

ARTÍCULO 120.- CASOS EN QUE PROCEDE EL RECHAZO.

El rechazo de un extranjero es inmediato y procederá en los casos siguientes:

1. Cuando no reúna los requisitos de ingreso ni presente los documentos migratorios exigidos por la Ley de Migración y Extranjería;
2. Cuando exista prohibición de ingreso ordenada por autoridad competente;
3. Cuando se encuentre en una de las situaciones señaladas en el Artículo 81 de la Ley de Migración y Extranjería;
4. Cuando sea sorprendido en el intento de ingresar al país por puerto no habilitado para tal efecto o eludiendo el respectivo control migratorio; y,
5. Cuando haya sido deportado o expulsado del país y que no hubiere obtenido permiso de reingreso expedido por la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DE LA DEPORTACION

ARTÍCULO 121.- CIRCUNSTANCIAS EN QUE PROCEDE LA DEPORTACIÓN.

La Dirección General de Migración y Extranjería procederá a deportar a todo extranjero que se encuentre en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Cuando ingrese o permanezca en el país con documentos falsos, sin perjuicio de la sanción penal correspondiente;
2. Cuando después de habersele cancelado la residencia o permiso especial de permanencia, continúe en el país;
3. Cuando haya ingresado al país clandestinamente o sin cumplir las normas sobre admisión de extranjeros; y
4. Cuando se extralimite en el tiempo de permanencia autorizado sin abandonar el país, sin embargo, la Dirección General de Migración y Extranjería podrá conmutar la deportación por una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vigente para el sector de servicios, por cada mes de extralimitación.

CAPÍTULO III

DE LA EXPULSION

ARTÍCULO 122.- CASOS EN QUE PROCEDE LA EXPULSIÓN.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia ordenará la expulsión de los extranjeros, cuando se hallen comprendidos en los casos siguientes:

1. Los condenados por delitos después de cumplida la condena o de haber obtenido indulto;
2. Los que se dediquen a actividades ilícitas o actividades no autorizadas en su permiso de ingreso, permiso especial de permanencia o residencia;
3. Los que atenten contra la salud, la economía, el medio ambiente, la paz internacional y las buenas relaciones internacionales de Honduras con otros países amigos;
4. Los que tomen parte en movimientos de cualquier naturaleza que utilicen o estimulen la violencia para el logro de sus objetivos, en motines, en reuniones disociadoras o favorezcan o impulsen de cualquier modo conflictos armados de carácter nacional e internacional, inestabilidad social, ingobernabilidad, incumplimiento de la Ley o agitación social o política;
5. Cuando hayan ingresado al país ocultando su condición de deportados o expulsados de Honduras, sin el perjuicio de la sanción penal correspondiente;

6. Cuando dolosamente hagan uso o se atribuyan calidad o categoría migratoria distinta de la que les ha sido otorgada por las autoridades migratorias hondureñas;
7. Los que hubieren obtenido residencia, permiso especial de permanencia o naturalización en forma fraudulenta o se les hubiese cancelado la carta de naturalización; y,
8. Los que se dediquen a actividades distintas a la que han sido autorizados o ejerzan fraudulentamente profesión u oficio.

ARTICULO 123.- EXENCION A DEPORTADOS O EXPULSADOS.

Los extranjeros rechazados, deportados o expulsados por los aeropuertos internacionales o fronteras del país, estarán exentos de todo pago de impuestos, tasas o servicios administrativos que cause su salida.

ARTÍCULO 124.- OBLIGACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA.

Los tribunales de la República pondrán a la orden de las autoridades migratorias, para su deportación o expulsión, a los extranjeros que hayan sido condenados por la comisión de un delito durante su permanencia en el país, una vez cumplida la pena.

Asimismo, para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Artículo, la Dirección General de Migración y Extranjería por medio del Departamento de Inspectoría o las Delegaciones Migratorias de Control Interior, llevarán las estadísticas correspondientes sobre los extranjeros procesados y condenados por los Tribunales de la República con el objetivo de que las expulsiones sean efectuadas en el menor tiempo posible después de cumplida la pena.

CAPÍTULO IV

DE LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 125. AUTORIDAD COMPETENTE.

La entrega o el recibimiento de las personas extraditadas de conformidad con la Ley y los tratados internacionales ratificados por el Estado de Honduras, estará a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y demás autoridades relacionadas al caso.

Cuando se trate de la extradición de un extranjero residente, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia procederá previamente a la cancelación de la residencia.

TÍTULO X

TARIFAS POR SERVICIOS MIGRATORIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS TARIFAS POR SERVICIOS MIGRATORIOS

ARTÍCULO 126.- SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA.

Los servicios migratorios y los documentos correspondientes que expida la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia a favor de personas nacionales y extranjeras causarán el pago de tasas y derechos, de conformidad a las tarifas siguientes:

1. Residencias para rentistas, pensionados e inversionistas	\$ 300.00
2. Residencias para cónyuges, hijos menores, hijos mayores dependientes, y los abuelos de estos últimos.	\$ 150.00
3. Residencias para cónyuges de hondureños por nacimiento o unión de hecho.	\$ 200.00
4. Residencias por ser abuelos, padres o hermanos de hondureños por nacimiento.	\$ 200.00
5. Residencia para inmigrados centroamericanos	\$ 300.00
6. Residencia para inmigrados iberoamericanos	\$ 400.00
7. Residencia para inmigrados para otras nacionalidades.	\$ 500.00
8. Naturalizaciones para centroamericanos.	\$ 200.00
9. Naturalizaciones para iberoamericanos.	\$ 300.00
10. Naturalizaciones para nacionalidades restantes.	\$ 400.00
11. Cambio de calidad migratoria	\$ 100.00
12. Dispensa por vehículo automotor	\$ 300.00
13. Dispensa por menaje de casa	\$ 200.00
14. Solicitud de perdón para el reingreso de extranjeros expulsados o deportados	\$ 300.00
15. Examen de conocimientos individual y fuera de fecha programada para optar a la nacionalidad hondureña por naturalización	\$ 100.00
16. Permiso a residentes rentistas o pensionados para dedicarse a actividades remuneradas.	\$ 200.00

ARTÍCULO 127.- DIRECCION GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA.

Los servicios migratorios y los documentos correspondientes que expida la Dirección General de Migración y Extranjería a favor de personas nacionales y extranjeras causarán el pago de tasas y derechos, de conformidad a las tarifas siguientes:

1. Pasaporte por cinco años	\$ 35.00
2. Pasaporte por diez años	\$ 50.00
3. Pasaporte de emergencia por un año de vigencia	\$ 35.00
4. Pasaporte emitido en los consulados por cinco años	\$ 60.00

5. Pasaporte emitido en los consulados por diez años	\$ 75.00
6. Permiso especial de viaje por persona (mayor de 12 años)	\$ 10.00
7. Permiso especial de permanencia por cada año	\$100.00
8. Inscripción permiso especial de permanencia y residencia	\$ 20.00
9. Inscripción cambio de calidad migratoria	\$ 20.00
10. Prórrogas de permanencia para extranjeros no residentes por cada mes.	\$ 20.00
11. Libros o registro electrónico de huéspedes autorizados a hoteles por cada período fiscal:	
Hoteles de 1 a 25 habitaciones	\$ 25.00
Hoteles de 25 a 50 habitaciones	\$ 50.00
Hoteles de 50 a 100 habitaciones	\$ 75.00
Hoteles de mas de 100 habitaciones	\$ 100.00
12. Solicitud de visa consultada	\$ 100.00
13. Cambio de categoría migratoria	\$ 100.00
14. Modificaciones de las condiciones dentro de una misma categoría migratoria	\$ 50.00
15. Permiso especial de permanencia anual a estudiantes en cualquiera de los niveles del sistema educativo nacional	\$ 50.00
17. Programación de cita urgente para obtención de pasaporte	\$ 20.00
18. Reprogramación de cita para obtención de pasaporte generada por el sistema.	\$ 5.00
19. Ingreso de extranjeros no centroamericanos por la vía terrestre	\$ 3.00
20. Salida de extranjeros por la vía aérea	\$ 3.00
21. Certificaciones, constancias o atestados	L. 150.00

Se exceptúan de los cobros establecidos en los numerales 19 y 20 del presente artículo a todo extranjero titular de un pasaporte oficial o diplomático.

ARTICULO 128.- FORMA DE PAGO.

Las tasas y derechos se pagarán contra entrega de recibo oficial de pago de la Tesorería General de la República cancelados en las instituciones autorizadas del sistema financiero nacional y en el extranjero en la forma prevista en el artículo 98 del presente Reglamento

TÍTULO XI

MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 129.- INSPECCIÓN DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

Los oficiales de migración someterán a inspección migratoria, tanto a la entrada como a la salida del país, a los medios de transporte nacional e internacional, a los pasajeros y la tripulación.

ARTÍCULO 130.- OBLIGACIÓN DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

Las empresas de transporte nacionales e internacionales, terrestres, marítimas y aéreas, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus agentes o empleados que la documentación de los extranjeros que viajan en ellos dentro y fuera del país, llenen los requisitos legales y reglamentarios exigidos.

El extranjero cuyo ingreso sea rechazado por carecer de estos requisitos, deberá salir del país por cuenta de la empresa de transporte respectiva, sin perjuicio de las sanciones que a ésta le correspondan de conformidad con la Ley de Migración y Extranjería y el presente Reglamento.

A los polizones se les hará volver a su lugar de origen o procedencia por cuenta de la empresa que los haya transportado al país.

ARTÍCULO 131.- GASTOS DE HOSPEDAJE, CUSTODIA Y OTROS.

Comprobada la infracción a la Ley por la empresa de transporte y que esta no pueda retornar de inmediato al pasajero, estará obligada a cubrir los gastos de hospedaje, custodia y otros que ocasione el extranjero que hubiere transportado sin los documentos válidos o requisitos correspondientes. La disposición anterior también será aplicable a los pasajeros en tránsito que no reúnan los requisitos migratorios de ingreso.

ARTÍCULO 132.- OBLIGACIÓN DE PRESENTAR MANIFIESTOS DE EMBARQUE O DESEMBARQUE.

Las empresas de transporte nacional e internacional de pasajeros están obligadas a presentar ante las autoridades migratorias, tanto a la entrada como a la salida del país, los documentos y manifiestos de embarque o desembarque los cuales contendrán la información siguiente:

1. Nombres, apellidos, nacionalidad y edad de los pasajeros y de la tripulación;
2. Número de pasaporte o documento de viaje de los pasajeros y de la tripulación; y,
3. Razón o denominación social de la empresa.

Asimismo el personal de las compañías internacionales de transporte aéreo, marítimo y terrestre, nacionales y extranjeras están obligados a colaborar con la Dirección General de Migración y Extranjería en la recolección de la información de los viajeros que salen y entran al país.

ARTÍCULO 133.- EMISIÓN DE LA TARJETA DE INGRESO Y EGRESO PARA LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS INTERNACIONALES.

Los medios de transporte internacional aéreo, marítimo o terrestre, están obligados a emitir la Tarjeta de Ingreso y Egreso para movimientos migratorios internacionales y proveer a sus pasajeros de la misma, de acuerdo a las especificaciones establecidas por la Dirección General de Migración y Extranjería.

ARTÍCULO 134.- OBLIGACIÓN DE LA TRIPULACIÓN.

Los tripulantes y el personal de los medios de transporte nacional e internacional que lleguen o salgan del país deberán proveerse de la documentación que acredite su identidad y su condición de tales. Asimismo, están obligados al control migratorio y al cumplimiento del requisito de visa cuando corresponda.

TÍTULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 135.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Los funcionarios o empleados de la Dirección General de Migración y Extranjería o de aquellos que presten servicios afines en otras dependencias del Estado, los agentes diplomáticos o consulares y a quienes se deleguen funciones migratorias y que quebranten las disposiciones de la Ley de Migración y Extranjería, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, serán sancionados con multa de medio salario mínimo a tres salarios mínimos tomando como referencia el establecido para el sector de servicios, suspensión temporal del cargo o destitución, cuando incurran en las infracciones siguientes:

1. No poner en conocimiento de las autoridades migratorias los informes o datos que tengan sobre el ingreso, permanencia o salida irregular de extranjeros o nacionales en el país;
2. Permitir, participar o facilitar el ingreso irregular de extranjeros;
3. Permitir, participar o facilitar la salida irregular de nacionales o extranjeros del país;
4. Entorpecer maliciosamente o con notoria negligencia el trámite de los asuntos migratorios;

5. Intervenir por sí o por medio de terceros para obtener provecho personal, en la gestión de asuntos que se ventilan en estas dependencias o hacer cobros no establecidos en el presente Reglamento; y,
6. Retener indebidamente o no expedir en el tiempo establecido, los documentos a que tenga derecho el interesado.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS

Artículo 136.- DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS.

Los extranjeros o nacionales según sea el caso, serán sancionados con multa de medio salario mínimo a tres salarios mínimos tomando como referencia el establecido para el sector de servicios, sin perjuicio de las sanciones legales y a lo establecido en la Ley de Migración y Extranjería y el presente Reglamento sobre la deportación o expulsión en el caso de los extranjeros, cuando incurran en las siguientes infracciones:

1. Perder, deteriorar o alterar intencionalmente la boleta de control migratorio o tarjeta de ingreso o egreso;
2. Los residentes o extranjeros con permiso especial de permanencia que no cumplan con la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros o no informen el cambio de domicilio, estado civil y características inherentes a su condición migratoria, dentro del término estipulado;
3. Extralimitarse en el tiempo de permanencia autorizado;
4. No renovar el carné de residencia o carné de permiso especial de permanencia en el tiempo estipulado;
5. Entrar o salir del país sin realizar el control migratorio o por puerto no habilitado para ello;
6. Dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas no autorizadas o distintas a las autorizadas;
7. Entrar o pretender salir del país con documentos falsos o adulterados;
8. Simular contratos o promesas de trabajo;
9. Desobedecer las citaciones emitidas por la Dirección General de Migración y Extranjería, o negarse a presentar los documentos requeridos por la autoridad migratoria competente;
10. Contratar o emplear a extranjeros sin los requisitos legales;
11. Reingresar sin el permiso correspondiente cuando haya sido deportado o expulsado;

12. Auxiliar en forma directa o indirecta en la comisión de las infracciones sancionadas en la Ley de Migración y Extranjería;
13. Incumplir con las obligaciones contenidas en los contratos de colonización o inmigración celebrados con el Estado;
14. Ejercer fraudulentamente profesión u oficio, o cometer fraude contra la salud de los ciudadanos, sus creencias religiosas o su patrimonio familiar;
15. Incumplir con la obligación de informar a la Dirección General de Migración y Extranjería la terminación de la relación laboral con el extranjero que haya obtenido permiso especial de permanencia bajo esa categoría; y
15. Cualquier violación a la Ley de Migración y Extranjería y al presente Reglamento.

ARTÍCULO 137.- SANCIÓN APLICABLE A PROPIETARIOS DE HOTELES.

Los propietarios, administradores, encargados o responsables de hoteles, pensiones y similares, serán sancionados con multa de un salario mínimo a tres salarios mínimos tomando como referencia el establecido para el sector de servicios, cuando incurran en las siguientes infracciones:

1. No cumplir con la obligación de llevar el registro de huéspedes;
2. Alojar a extranjeros sin el registro correspondiente; y
3. Negarse a brindar información sobre los huéspedes o colaborar con la autoridad migratoria.

ARTICULO 138.- DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE.

Las empresas de transportes nacionales o internacionales, aéreos, marítimos o terrestres serán sancionadas con multa de un salario mínimo a cinco salarios mínimos tomando como referencia el establecido para el sector de servicios, cuando incurran en las infracciones siguientes:

1. No entregar la lista de pasajeros y tripulantes o resistirse a la inspección del medio de transporte;
2. Transportar extranjeros sin su respectiva documentación migratoria; e
3. Incumplir la obligación de transportar al lugar de origen o procedencia por su cuenta a los extranjeros cuyo ingreso sea rechazado por carecer de los requisitos establecidos en la Ley de Migración y Extranjería.
4. No emitir la tarjeta de ingreso y egreso para movimientos migratorios internacionales.
5. No cumplir con la obligación de cubrir los gastos de hospedaje, custodia y otros que ocasione el extranjero que hubiere transportado sin los documentos válidos o requisitos

correspondientes, así como de los pasajeros en tránsito que no reúnan los requisitos migratorios de ingreso.

ARTÍCULO 139.- AUTORIDAD SANCIONADORA.

Las multas fijadas en el presente Reglamento se impondrán por la Dirección General de Migración y Extranjería previa audiencia del infractor, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Las personas naturales o jurídicas a quienes se imponga una sanción pecuniaria en aplicación de la Ley de Migración y Extranjería, podrán hacer uso de los recursos pertinentes.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 140.- DE LOS DERECHOS DE EXTRANJEROS, FAMILIARES O DEPENDIENTES, CON RESIDENCIA O PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA

Los extranjeros que hayan obtenido residencia o permiso especial de permanencia por ser parientes o dependientes de extranjeros con residencia o con permiso especial de permanencia, no perderán su calidad o categoría migratoria en los casos siguientes:

1. Por muerte del extranjero titular de la residencia o del permiso especial de permanencia;
2. Por naturalización del extranjero titular de la residencia o del permiso especial de permanencia; y,
3. Por cancelación de la residencia o del permiso especial de permanencia al extranjero titular, siempre que la Secretaría de Gobernación y Justicia, o la Dirección General de Migración y Extranjería en su caso, estimen conveniente su permanencia en el país.

ARTICULO 141.- DE LAS OBLIGACIONES DE EXTRANJEROS, FAMILIARES O DEPENDIENTES, CON RESIDENCIA O PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA

Los extranjeros que hayan obtenido residencia o permiso especial de permanencia por ser parientes o dependientes de extranjeros con residencia o con permiso especial de permanencia, tendrán la obligación de solicitar el cambio de su calidad o categoría migratoria en los casos siguientes:

1. Por cumplir su mayoría de edad, excepto que la relación de dependencia continúe por razones de estudio, discapacidad u otras debidamente justificadas a satisfacción de la Secretaría de Gobernación y Justicia o de la Dirección General de Migración y Extranjería;
2. Por haber contraído matrimonio;
3. Por emancipación o habilitación de edad; y,
4. Por dedicarse a actividades remuneradas.

ARTÍCULO 142.- USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Se autoriza el uso de firmas y medios electrónicos para todas las tramitaciones que se realicen ante la Secretaría de Gobernación y Justicia. Asimismo se autoriza el uso de sistemas informáticos y digitales para llevar controles internos y de archivos.

La Dirección General de Migración y Extranjería autorizará el registro de huéspedes en los hoteles, hospedajes y similares por medio de sistemas electrónicos o libros de control.

En el caso del registro electrónico se solicitará por escrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, acompañando una descripción del equipo y programas disponibles para tal efecto.

ARTICULO 143.- DEL PERSONAL DE CONFIANZA

Para los efectos de la Ley de Migración y Extranjería y del presente Reglamento, se entenderá por personal de confianza todo aquel que en una empresa:

1. Tome decisiones de dirección;
2. La represente directamente; o,
3. Tome decisiones que comprometan la administración de sus recursos materiales, humanos o financieros.

ARTICULO 144.- DE LAS SOLICITUDES DE PERDON

Los extranjeros deportados o expulsados podrán solicitar perdón para que le sea suspendida la prohibición de ingreso al territorio nacional, después de transcurridos dos (2) años en el caso de la deportación y cinco (5) años en el caso de la expulsión.

La presentación de la solicitud de perdón, no obliga al Estado de Honduras a otorgar el perdón ni autorizar el reingreso del extranjero.

ARTICULO 145.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de perdón se presentará ante la Secretaría de Gobernación y Justicia, cumpliendo con los requisitos siguientes:

1. Timbres exigidos por la ley que deberán adherirse a la solicitud, por cada uno de los solicitantes;
2. Carta Poder autenticada expresando las generales del apoderado legal, las facultades con las cuales se le inviste, su dirección y número telefónico, fax o correo electrónico, en su caso;
3. Una fotografía reciente a colores de 6 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho tomada de frente; y
4. Cualquier otra información o documento que requiera la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia para la más acertada decisión del asunto.

Todos los documentos procedentes del exterior, deberán presentarse debidamente legalizados y los autorizados en idioma extranjero traducidos oficialmente por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores o en los consulados de Honduras.

ARTICULO 146.- DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

En cuanto a la impugnación de resoluciones y providencias se sujetará a los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 147.- REGIMEN DE VISAS.

Mientras se emiten las disposiciones sobre visas consulares y el régimen especial de visas consultadas cuya expedición requiere de una autorización previa de las autoridades de migración y extranjería, establecidos en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley, la autorización y expedición de visas se efectuará según lo establecido en el Decreto Ejecutivo Número 001-SG-01 del 6 de agosto de 2001, el cual contiene el “Instructivo para la Expedición de Visas a Extranjeros”.

Los casos no previstos se regularán por intercambio de notas entre la Secretaría de Gobernación y Justicia y la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La regulación para la expedición de visas consulares y el régimen especial de visas consultadas, así como el instructivo para los oficiales de migración en los puertos migratorios al cual se refiere el artículo 107 de éste Reglamento deberán estar en vigor cuarenta y cinco (45) días después de publicado el presente Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTICULO 148.- SUSTANCIACION DE SOLICITUDES PRESENTADAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY DE MIGRACION Y EXTRANJERIA.

Las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Gobernación y Justicia y ante la Dirección General de Población antes de la vigencia de la Ley de Migración y Extranjería y del presente Reglamento se tramitarán y resolverán de conformidad con la legislación anterior.

ARTÍCULO 149.- VIGENCIA DEL REGLAMENTO.

El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.